BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 3
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.065

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



CONVENIOS

Ley 26.185

Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001.

Sancionada: Noviembre 29 de 2006
Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001, que consta de VEINTINUEVE (29) artículos, UN (1) Protocolo y UNA (1) fe de erratas, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.185—

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION
DE RUSIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y
SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Ambito Subjetivo

Este Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y sobre el capital, todos los impuestos que gravan la renta total o el capital total o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de la Federación de Rusia:

i) el impuesto sobre la renta (beneficios) de empresas y organizaciones;

ii) el impuesto sobre la renta de personas físicas;

iii) el impuesto sobre el patrimonio de empresas y organizaciones; y

iv) el impuesto sobre el patrimonio de personas físicas.

(en adelante denominado "el impuesto de la Federación de Rusia");

b) en el caso de Argentina:

i) el impuesto a las ganancias;

ii) el impuesto sobre los bienes personales; y

iii) el impuesto sobre la ganancia mínima presunta.

(en adelante denominado "impuesto argentino")

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas, relativas a la aplicación del presente Convenio que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

Artículo 3
Definiciones Generales

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan según se infiera del texto, Rusia o Argentina;

b) el término "Argentina" significa el territorio de la República Argentina, así como las áreas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial sobre el cual la República Argentina ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar (CNUDM);

c) el término "Rusia" significa el territorio de la Federación de Rusia así como las áreas adyacentes al límite exterior del mar territorial sobre el cual la Federación de Rusia ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar (CNUDM);

d) el término "persona" comprende a las personas físicas, a las sociedades y a toda otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos.

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte de buques o aeronaves explotadas por un residente de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave se explote exclusivamente entre lugares del otro Estado Contratante;

h) el término "impuesto" significa cualquier impuesto incluido en el Artículo 2 del presente Convenio;

i) el término "nacional" significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor en un Estado Contratante;

j) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en el caso de Rusia - el Ministerio de Finanzas de la Federación de Rusia o su representante autorizado; y

ii) en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Artículo 4
Residentes

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes ubicadas o el capital situado en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se considerará residente del Estado del que sea nacional;

b) si no fuera nacional de ninguno de los dos Estados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante un acuerdo mutuo, intentarán resolver la situación y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver la situación y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.

Artículo 5
Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” comprende en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recurso naturales.

3. El término “establecimiento Permanente” asimismo comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, pero sólo cuando dichas obras, proyectos o actividades continúen durante un período superior a seis meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de un mes, dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes en este Artículo, el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona —distinta a un agente que goce un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6— actúe por cuenta de una empresa de un Estado Contratante y posea y ejerza habitualmente en el otro Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este otro Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que tenga carácter de independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice negocios en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
Renta a la Propiedad Inmueble

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. A los efectos de este Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación fiscal del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, asimismo, los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a los bienes raíces, los derechos relativos al usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a la renta derivada de la utilización directa, del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales independientes.

Artículo 7
Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente; o

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; u

c) otras actividades llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

Sin embargo, las disposiciones de los subapartados b) y c) sólo se aplicarán si las operaciones de venta o las actividades comerciales, respectivamente, han sido realizados en forma importante por el establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado, en el momento de celebrarse el contrato de seguro o reaseguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado, por medio de un establecimiento permanente allí situado.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8
Navegación Marítima y Aérea

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, incluido el alquiler de buques o aeronaves y el alquiler de contenedores y equipos conexos, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dicho alquiler esté relacionado con la explotación por parte de esa empresa

de buques o aeronaves afectados a tráfico internacional.

2. Las disposiciones del apartado 1 también se aplicarán a los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes de su participación en un pool, en una explotación en común, o en una agencia internacional de explotación.

Artículo 9
Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante hayan sido gravadas, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa mencionada en primer término, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, puede proceder al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades cuando el otro Estado considere el ajuste justificado. A efectos de determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta debidamente, las demás disposiciones del Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá practicar el ajuste de los beneficios de una empresa en las circunstancias contempladas en el apartado 1, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna y en ningún caso, después de transcurrido el término de seis años, contado desde la finalización del año fiscal en que el beneficio que hubiera sido objeto del ajuste debió haberse incorporado a los beneficios de la citada empresa, de no existir las condiciones a que se refiere el apartado 1.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

Artículo 10
Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este apartado no afectarán a la imposición de la sociedad sobre los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en este Artículo significa las rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como también las rentas que se encuentran sujetas a idéntico tratamiento impositivo conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera el pago de los dividendos esté vinculada efectivamente con un establecimiento permanente o una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11
Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en:

a) Rusia y pagados al Gobierno de Argentina o al Banco Central de la República Argentina estarán exentos del impuesto ruso;

b) Argentina y pagados al Gobierno de Rusia o el Banco Central de Rusia estarían exentos del impuesto argentino.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, y especialmente las rentas de valores del Estado y rentas de bonos u obligaciones incluidos los premios y las primas relacionado con dichos fondos, bonos o debentures, así como también todo otro beneficio asimilado a la renta de sumas dadas en préstamos por la legislación del Estado en el cual la renta se origina.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el Gobierno de ese otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido con el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12
Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de las regalías:

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, patentes, marcas de fábrica, diseño o modelo, plano, programas de computación, fórmula o procedimientos secretos o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluye los pagos por la prestación de asistencia técnica y pagos de cualquier clase con respecto a películas cinematográficas y obras de cine o bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el Gobierno de ese Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13
Ganancias de Capital

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de cualquier bien situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves dedicados al transporte internacional o bienes muebles afectados a dicha actividad, sólo serán sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual el cedente es residente.

Artículo 14
Servicios Personales Independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15
Servicios Personales Dependientes

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo serán imponibles en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días, durante un período de 12 meses, comenzando o terminando en el año fiscal respectivo; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas con respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16
Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Artículo 17
Artistas y Deportistas

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o un deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. La renta obtenida por artistas o deportistas, residentes de un Estado Contratante, proveniente de actividades ejercidas en el otro Estado Contratante, estarán exentas de impuesto en ese otro Estado si la visita es financiada substancialmente por fondos públicos del otro Estado, una subdivisión política o una autoridad local del mismo.

Artículo 18
Pensiones y Anualidades

1. Sujeto a las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19 del presente Convenio, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas en razón de un empleo anterior a un residente de un Estado Contratante y cualquier anualidad pagada a dicho residente, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. El término "anualidad" significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio del pago de una cantidad adecuada y total en dinero o en signo que lo represente.

Artículo 19
Funciones Públicas

1.

a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión, o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante las disposiciones del subapartado (a) de este apartado, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y el perceptor es un residente de ese Estado que:

i) es nacional de ese Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado al solo efecto de la prestación de los servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán y asimismo, las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 19 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local del mismo, si dichas remuneraciones o pensiones son pagadas con respecto a servicios prestados en relación con cualquier actividad comercial realizada en ese otro Estado Contratante.

Artículo 20
Estudiantes, Aprendices de Actividades Comerciales, Profesores, Maestros e Investigadores

1. Los importes que un estudiante o aprendiz de actividades comerciales reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudio o formación, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, no serán sometidos a imposición en el primer Estado mencionado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

2. Cuando un profesor, maestro o investigador que sea residente de un Estado Contratante o lo haya sido inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante, se encuentre en ese otro Estado con el propósito principal de ejercer la docencia o conducir una investigación en instituciones públicas de ese otro Estado, las remuneraciones que dicho profesor, maestro o investigador perciba por el ejercicio de la docencia o investigación estarán exentas de imposición en ese Estado durante un período de dos años.

Artículo 21
Otras Rentas

Las demás rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos precedentes del presente Convenio, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 22
Capital

1. El capital constituido por bienes muebles o inmuebles propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, el capital constituido por buques o aeronaves explotados por un residente de un Estado Contratante en el transporte internacional, y por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 23
Métodos para Evitar la Doble Imposición

1. En el caso de Argentina la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea elementos de capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a imposición en Rusia, Argentina permitirá:

a) deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto sobre la renta pagado en Rusia.

b) deducir del impuesto sobre el capital de ese residente un importe igual al impuesto al capital pagado en Rusia.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder en cada caso de la parte del impuesto sobre la renta o el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente según el caso, a las rentas o el capital que pueden someterse a imposición en Rusia.

2. En el caso de Rusia la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Cuando un residente de Rusia obtenga rentas o posea elementos de capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a imposición en Argentina, Rusia permitirá que el monto de impuesto sobre dicha renta o capital exigible en Argentina pueda acreditarse contra el impuesto exigido en Rusia. Sin embargo, el monto del crédito no podrá exceder el monto del impuesto ruso sobre dicha renta o capital calculado de acuerdo con su legislación impositiva y sus reglamentaciones.

Artículo 24
No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que sea más gravoso que el impuesto u obligación relacionados a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tengan en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

Estas disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 5 del Artículo 11, o del apartado 4 del Artículo 12 del presente Convenio, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, a los efectos de la determinación de los beneficios imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que aquellos que han sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea más gravoso que el impuesto u obligación relacionados a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a los impuestos comprendidos en el Artículo 2 de este Convenio.

Artículo 25
Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del cual es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que origine una imposición no conforme con el Convenio.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Un Estado Contratante, luego del plazo que al efecto prevé su legislación interna y, en cualquier caso, después de cinco años contados desde la finalización del período fiscal en el que debió imputarse la renta en cuestión, no puede incrementar la base imponible de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes, incluyendo en dicha base elementos de renta que tributaron impuesto en el otro Estado Contratante. Este apartado no se aplicará en el caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse mutuamente para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio y pueden comunicarse directamente a los efectos de su aplicación.

Artículo 26
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán tratadas como confidenciales en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la determinación, recaudación o aplicación de los impuestos comprendidos en el Convenio o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya publicación sea contraria al orden público.

3. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante tratará de obtenerla de la misma manera como si el impuesto del Estado mencionado en primer término fuera su propio impuesto, sin perjuicio de la circunstancia que, en ese momento, no necesitara dicha información. Si la autoridad competente de un Estado Contratante lo solicitara expresamente, la misma autoridad del otro Estado Contratante tratará de brindar información bajo las condiciones de este Artículo en forma de declaraciones de testigos y copias legalizadas de documentos originales inéditos (comprendidos libros, trabajos, estados, registros, cuentas o escritos) en la medida en que tales declaraciones y documentos, puedan obtenerse en virtud de las leyes y procedimientos administrativos del otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

Artículo 27
Miembros de Misiones Diplomáticas o Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de Convenios especiales.

Artículo 28
Entrada en Vigor

1. Ambos Estados Contratantes se notificarán mutuamente sobre el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta obtenida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta, sobre el capital y, en el caso de Argentina, impuestos cuya base imponible se calcule sobre activos para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29
Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales diplomáticos, comunicándolo por escrito luego de un período de cinco años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio cesará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta obtenida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta, sobre el capital y, en el caso de Argentina, impuestos cuya base imponible se calcule sobre activos para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de octubre de 2001, en dos originales, en lengua española, rusa, e inglesa, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACION DE RUSIA

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital, concluido en el día de la fecha entre la Federación de Rusia y la República Argentina, los abajo firmantes debidamente autorizados al respecto, han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio:

1. Con respecto al Artículo 5, apartado 2 f):

El término “recursos naturales” significa cualquier tipo de recursos naturales definidos por la legislación del Estado Contratante en el cual se encuentren situados dichos recursos.

2. Con respecto al Artículo 7:

a) con respecto al apartado 3, se entiende que ninguna disposición del mismo obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta cuando éstos están limitados de alguna manera por su legislación interna o, en su caso, a permitir la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como deducción de acuerdo con la ley de ese Estado;

b) con respecto al apartado 5, las actividades de exportación de bienes o mercaderías compradas por una empresa, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5, constituyen un establecimiento permanente.

3. Con respecto al Artículo 11:

Se entiende que las disposiciones de este Convenio, no serán interpretadas de forma tal que impidan a un Estado Contratante a aplicar las normas relativas a la “capitalización exigua” previstas en su legislación interna.

4. Con respecto al Artículo 12:

a) las limitaciones de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2, procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación interna.

b) La limitación de la imposición en la fuente de regalías, prevista en el apartado 2, con respecto al uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, sólo procederá si el beneficiario de las regalías es el propio autor o sus herederos.

c) Con respecto al apartado 3, el término “regalía” asimismo incluye los pagos por el uso, o la concesión de uso, de noticias e informaciones proporcionadas por oficinas de agencias internacionales.

5. Con respecto al Artículo 23:

El impuesto pagado en Argentina por una empresa residente de Rusia, sobre beneficios provenientes de actividades empresariales desarrolladas en Argentina por dicha empresa, se considerará que incluye cualquier monto que hubiera debido pagarse en concepto de impuesto argentino por cualquier año y que no fue ingresado en virtud de una exención o reducción del impuesto concedida para ese año o parte del mismo bajo:

a) la Ley 19.640 y la Ley 24.196 incluidas las Leyes 23.614 y 22.021 (y las Leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última Ley mencionada) con las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 23.658 (tal como ha sido enmendada oportunamente sin alterar el principio general establecido de esta última Ley); o

b) cualquier otra disposición que pueda establecerse luego de la fecha de la firma del presente Acuerdo que permita una deducción en la determinación de la renta imponible o que otorgue una exención o reducción del impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a los efectos de promocionar el desarrollo económico en Argentina por un período limitado de tiempo (tal como ha sido enmendada, oportunamente, sin alterar el principio general establecido de esta última Ley).

A los efectos de la aplicación de esta disposición, las autoridades competentes se consultarán mutuamente en los casos en que lo consideren necesario.

6. La autoridad competente de un Estado Contratante puede, de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, denegar los beneficios del presente Convenio a cualquier persona, o con respecto a cualquier transacción que ésta pudiera realizar, si el otorgamiento de dichos beneficios constituyera un abuso de las disposiciones del Convenio.

7. Nada de lo establecido en el Convenio impedirá que un Estado Contratante imponga sobre los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente situado en él, perteneciente a una sociedad residente del otro Estado Contratante, un impuesto sobre sucursales.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de octubre de 2001, en dos originales, en lengua española, rusa, e inglesa, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA

DITRA Nº 35/02

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— presenta sus atentos saludos a la Embajada de la Federación de Rusia y tiene el agrado de referirse al CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001.

Sobre ese particular, informa que se han detectado los siguientes errores materiales en el texto en idioma español del mencionado Convenio, siendo necesaria su corrección de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79, 1 b) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

1.- Artículo 4, Punto 4:

Donde dice: “4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver la situación y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.”

Debe decir: “4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán, por mutuo acuerdo, resolver la situación y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.”

2.- Artículo 5, Punto 5, in fine:

Donde dice: “5... como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.”

Debe decir: “5... como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de dicho apartado.”

3.- Artículo 7, Punto 1, último párrafo:

Donde dice: “1... Sin embargo, las disposiciones de los subapartados b) y c) sólo se aplicarán si las operaciones de venta o las actividades comerciales respectivamente, han sido realizados en forma importante por el establecimiento permanente”

Debe decir: “1... Sin embargo, las disposiciones de los subapartados b) y c) sólo se aplicarán si las operaciones de venta o las actividades comerciales, respectivamente, han sido realizadas en forma importante por el establecimiento permanente.”

4.- Artículo 7, Punto 2:

Donde dice: “2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 ...”

Debe decir: “2. Sujeto a las disposiciones del apartado 3 ...”

5.- Artículo 10, Punto 4:

Donde dice: “4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante ...”

Debe decir: “4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante ...”

6.- Artículo 11, Punto 4:

Donde dice: “4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, y especialmente las rentas de valores del Estado y rentas de bonos u obligaciones incluidos los premios y las primas relacionado con dichos fondos, bonos o debentures, así como también todo otro beneficio asimilado a la renta de sumas dadas en préstamos por la legislación del Estado en el cual la renta se origina.”

Debe decir: “4. El término intereses” empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, y especialmente las rentas de títulos públicos y rentas de bonos u obligaciones incluidos los premios y las primas relacionados con dichos fondos, bonos o debentures, así como también todo otro beneficio asimilado a la renta de sumas dadas en préstamos por la legislación del Estado en el cual la renta se origina.”

7.- Artículo 15, Punto 2, Inciso b):

Dónde dice: “b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y”

Debe decir: “b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no es residente del otro Estado; y”

8.- Artículo 15, Punto 2, Inciso c):

Donde dice: “c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.”

Debe decir: “c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tiene en el otro Estado.”

9.- Artículo 20, Punto 2:

Donde dice: “2. Cuando un profesor, maestro o investigador que sea residente de un Estado Contratante o lo haya sido inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante, se encuentre en ese otro Estado con el propósito principal de ejercer la docencia o conducir una investigación en instituciones públicas de ese otro Estado, las remuneraciones que dicho profesor, maestro o investigador perciba por el ejercicio de la docencia o investigación estarán exentas de imposición en ese Estado durante un período de dos años.”

Debe decir: “2. Asimismo, las remuneraciones percibidas por un profesor, maestro o investigador que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el propósito principal de ejercer la docencia o conducir una investigación en instituciones públicas de ese Estado, estará exento de imposición en ese Estado durante un período de dos años en relación a las remuneraciones por dicho ejercicio de la docencia o investigación.”

10.- Artículo 24, Punto 2, primer párrafo:

Donde dice: “2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tengan en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.”

Debe decir: “Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tengan en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.”

En el caso de compartir el Gobierno de la Federación de Rusia las correcciones propuestas, se agradecerá que comunique su conformidad con las mismas a fin de que el texto en español del Convenio de marras quede así corregido.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— hace propicia la oportunidad para reiterar a la Embajada de la Federación de Rusia, las seguridades de su más distinguida consideración.

Buenos Aires, 17 de enero de 2002

A LA EMBAJADA
DE LA FEDERACION DE RUSIA
BUENOS AIRES

La Embajada de la Federación de Rusia saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina Dirección de Tratados - y tiene el honor de poner en su conocimiento que el Ministerio de Finanzas de la Federación de Rusia no tiene objeciones respecto a la introducción en el texto del Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001, de las correcciones de carácter técnico, propuestas en la Nota del MRECIC de la República Argentina Nº 35/02 del 17 de enero a.c.

La Embajada aprovecha la oportunidad para reiterar a ese Honorable Ministerio las seguridades de su más alta, y distinguida consideración.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2002

AL HONORABLE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

- Dirección de Tratados -
cc. Dirección de Europa Central y Oriental

Buenos Aires

Fdo.: ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J.B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



NOTA: ESTA LEY SE PUBLICA SIN EL TEXTO DEL CONVENIO EN IDIOMA INGLES. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

DECRETOS



TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS

Decreto 1949/2006

Modificación de la reglamentación de la Ley Nº 24.193 según texto de la Ley Nº 26.066 aprobada por Decreto Nº 512 del 10 de abril de 1995.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO la Ley Nº 24.193 de Trasplante de Organos y Tejidos Humanos modificada por Ley Nº 26.066, el Decreto Nº 512 del 10 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 26.066 ha sustituido diversos artículos de la Ley Nº 24.193 incorporando nuevas disposiciones, por lo que corresponde adecuar su reglamentación.

Que el MINISTERIO DE SALUD, por intermedio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, organismo de aplicación de la mencionada norma, ha elaborado el correspondiente proyecto.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 13, 19, 20, 21, 22, 44 inciso q) y 45 de la reglamentación de la Ley Nº 24.193 según texto de la Ley Nº 26.066 aprobada por Decreto Nº 512 del 10 de abril de 1995, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Incorpórase el artículo 19 bis a la reglamentación de la Ley Nº 24.193, según texto de la Ley Nº 26.066, aprobada por Decreto Nº 512/95.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar las normas complementarias y aclaratorias que requiera la aplicación del cuerpo de normas reglamentarias que se aprueba.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.193,

TEXTO SEGUN LEY Nº 26.066, APROBADA POR DECRETO Nº 512/95.

ARTICULO 1º — El Poder de Policía Sanitaria referido a la ablación de órganos y tejidos para la implantación de los mismos de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos se hará efectivo por las autoridades sanitarias jurisdiccionales sin perjuicio de las competencias acordadas al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por el artículo 44 de la Ley Nº 24.193.

La obtención, preservación y el implante de las células progenitoras hematopoyéticas comprende sus diferentes modalidades de recolección, (médula ósea, sangre periférica o sangre del cordón umbilical y la placenta) y aquellas que en el futuro la tecnología permita incorporar para la realización de trasplantes autólogos y alogénicos.

A efectos del reconocimiento de nuevas prácticas o técnicas vinculadas a la implantación de órganos o tejidos en seres humanos, incluido el xenotrasplante, deberá cumplirse el procedimiento establecido por el artículo 2º de este Decreto, entendiéndose por autoridad de aplicación al MINISTERIO DE SALUD.

ARTICULO 13.- El INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE aprobará el protocolo de consentimiento informado, a efectos de dar cumplimiento a las previsiones del artículo de la Ley que se reglamenta.

Con respecto a los donantes cadavéricos, la información a las personas detalladas en el artículo 21 de la ley deberá ser suministrada por los profesionales intervinientes en el proceso de donación.

ARTICULO 19.-

1. Toda persona capaz, mayor de 18 años podrá expresar su voluntad afirmativa o negativa para después de su muerte respecto a la ablación de los órganos y/o tejidos de su propio cuerpo. Dicha expresión de voluntad deberá ser manifestada por escrito, de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 20 de la ley que se reglamenta pudiendo ser revocada, también por escrito, en cualquier momento.

2. De no encontrarse restringida la voluntad afirmativa de ablación, se entenderán abarcados todos los órganos y tejidos del potencial donante.

3. De no condicionarse la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación, se entenderán abarcados los fines de implantación en seres humanos y los de estudio e investigación científica.

ARTICULO 19 bis.- Cuando se ablacionen órganos y tejidos de aquellas personas que no hayan dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción, se considerarán comprendidos todos sus órganos y tejidos abarcando los fines contemplados en la ley de implantación en seres humanos y los de estudio e investigación científica.

ARTICULO 20.- El INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE juntamente con el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y las AUTORIDADES SANITARIAS JURISDICCIONALES u ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE ABLACION E IMPLANTE juntamente con los REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS de cada provincia, establecerán el mecanismo a través del cual los funcionarios habilitados receptarán las manifestaciones de voluntad de aquellas personas que, ante la realización de cualquier trámite, deseen expresarla.

La Policía Federal, juntamente con el INCUCAI, determinará aquellas delegaciones en las cuales las personas capaces, mayores de DIECIOCHO (18) años, podrán manifestar su voluntad positiva o negativa respecto a la donación de órganos y tejidos de su cuerpo.

Asimismo, el INCUCAI deberá:

- Ofrecer canales de información permanente destinados a facilitar el acceso a la población sobre la temática vinculada a la donación y el trasplante de órganos y tejidos.

- Remitir las actas de manifestación de voluntad a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada provincia, a la Policía Federal, como así también a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales con el objeto de su distribución en los establecimientos asistenciales públicos y privados.

La constancia que el Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima asentará en el Documento Nacional de Identidad de aquellas personas que se opongan a la donación de órganos, deberá ser suscripta por el responsable máximo de la sucursal correspondiente, a fin de acreditar la identidad del emisor del acto.

En su carácter de autoridad de aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 44 inciso n), el INCUCAI podrá eximir al Correo Oficial de la remisión de las copias previstas en el artículo 20 de la Ley a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción, cuando éstos no lleven un registro de las expresiones de voluntad negativa emitidas por ese medio.

ARTICULO 21.- En caso de ausencia de las personas enumeradas en el artículo 21 de la Ley 24.193, la autoridad competente, entendiéndose por tal al Director o profesional responsable del establecimiento en donde se encuentre el potencial donante, deberá requerir la intervención de la autoridad policial correspondiente a efectos de su ubicación, con el objeto de que los mismos den cuenta o testimonien la última voluntad del causante. Transcurridas seis (6) horas de producido el deceso y ante la imposibilidad de localización de las personas señaladas precedentemente, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 19 bis de la ley.

ARTICULO 22.- La búsqueda de las personas indicadas en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Nº 24.193, se deberá efectuar solamente en los casos en que no haya manifestación expresa del causante.

ARTICULO 44 inciso q).- La inscripción de un paciente en lista de espera de órganos y tejidos deberá ser formalizada por el jefe o subjefe de los equipos médicos autorizados en el marco de la ley que se reglamenta, cumpliendo con los requisitos técnicos o criterios de inclusión que a tal efecto determine el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, para cada órgano o tejido.

ARTICULO 45.- La dedicación de tiempo completo exigida a los miembros del directorio lleva implícita la incompatibilidad con el ejercicio profesional, en cualquiera de las modalidades vinculadas con la realización de las prácticas médico quirúrgicas previstas en la Ley Nº 24.193. Tampoco podrán ejercer la titularidad y/o desempeñarse en bancos de tejidos y/o centros de diálisis públicos o privados, ni ocupar cualquier cargo público, con excepción del ejercicio de la docencia.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decreto 1937/2006

Desígnase un integrante del citado organismo, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 21.626 y su Decreto reglamentario Nº 3722/77, a propuesta de la Cámara Argentina de la Construcción.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº A-00164/2006 del Registro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION Nº 21.626 (t.o. 2001), los Decretos Nros. 3722 de fecha 12 de diciembre de 1977, 1487 de fecha 20 de noviembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1143 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 21.626 (t.o. 2001), en su artículo 7º, establece que DOS (2) de los miembros serán designados a propuesta de las entidades profesionales que establezca la reglamentación, con una duración en sus funciones de TRES (3) años, pudiendo ser nuevamente designados a petición de la entidad proponente.

Que mediante el Decreto Nº 3722 del 12 de diciembre de 1977, modificado por el Decreto Nº 1487 de fecha 20 de noviembre de 2001, se fijó la nómina de las entidades a que se hace referencia en el considerando anterior.

Que la Cámara Argentina de la Construcción ha formulado la propuesta de una terna de profesionales, a fin de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine quién será seleccionado como miembro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por Decreto Nº 1143 del 26 de noviembre de 2003 se designó a propuesta de la Cámara Argentina de la Construcción, un miembro transitorio cuyo mandato finalizó el día 27 de octubre de 2006.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida encuadra en las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º de la Ley Nº 21.626 (t.o. 2001) y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 28 de octubre de 2006 para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por el término de TRES (3) años en calidad de miembro, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 21.626 y su Decreto Reglamentario Nº 3722/77, a propuesta de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, al Ingeniero D. Alejandro Juan PIFFARETTI (L.E. Nº 4.309.539), cuyo mandato como miembro transitorio finalizará el día 27 de octubre de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1943/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Secretaría de Política Económica del citado Ministerio.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0225382/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nros 1389 de fecha 8 de noviembre de 2005 y 1413 de fecha 17 de noviembre de 2005, se designaron con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a diversos profesionales en cargos vacantes en la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que los citados cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias dispuestas en los decretos mencionados en el primer considerando.

Que tal requerimiento implica resolver las coberturas de los cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulos III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que los profesionales se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el Artículo 1° del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de los funcionarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en el mismo, pertenecientes a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha que en cada caso se especifica.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS

CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO

DIRECCION DE PROYECTOS CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Denominación del Cargo	Nivel	Nivel de Función Ejecutiva	Prorrogada a partir del
MAI, Agustín Daniel	14.407.688	Director de Proyectos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	B	III	04-08-06

DIRECCION DE PROYECTOS CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF)

Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Denominación del Cargo	Nivel	Nivel de Función Ejecutiva	Prorrogada a partir del
LOPEZ, Aníbal Hernán	18.242.988	Director de Proyectos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	B	II	04-08-06

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA

DIRECCION DE COORDINACION DE POLITICAS PRODUCTIVAS

Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Denominación del Cargo	Nivel	Nivel de Función Ejecutiva	Prorrogada a partir del
SAIEGH, Jaime Héctor	11.154.579	Director de Coordinación de Políticas Productivas	B	III	09-08-2006

DIRECCION DE POLITICA ECONOMICA EXTERNA

Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Denominación del Cargo	Nivel	Nivel de Función Ejecutiva	Prorrogada a partir del
VICENZOTTI, Antonio	10.209.046	Director de Política Económica Externa	B	III	09-08-06

DIRECCION DE ANALISIS DE GASTO PUBLICO Y PROGRAMAS SOCIALES

Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Denominación del Cargo	Nivel	Nivel de Función Ejecutiva	Prorrogada a partir del
BONARI, Damián Pablo	21.763.221	Director de Análisis de Gasto Público y Programas Sociales	B	III	09-08-06

DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA

DIRECCION DE PROGRAMACION DE LA INVERSION PUBLICA Y ANALISIS DE PROYECTOS

Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Denominación del Cargo	Nivel	Nivel de Función Ejecutiva	Prorrogada a partir del
WEICH, Manuel Isidoro	8.076.725	Director de Programación de la Inversión Pública y Análisis de Proyectos	B	III	09-08-06

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 1942/2006

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes de la 4ª Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior "Expo Comex 2006", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° S01:0218067/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE S.A. (C.U.I.T. N° 30-66338697-9), solicitó la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en la 4° Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior "EXPO COMEX 2006".

realizada en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 12 de octubre de 2006.

Que la realización de esta muestra acrecentó el intercambio tecnológico, comercial y, cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el Artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en la 4° Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior "EXPO COMEX 2006", realizada en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 12 de octubre de 2006. para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLAR-ES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1940/2006

Dase por designado Auditor Adjunto en el ámbito de la Unidad de Auditoría Interna del citado Ministerio.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO la Ley N° 26.078, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006, los Decretos N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y N° 491 del 12 de marzo de 2002; y el Expediente N° 36234/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de Auditor Adjunto, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel II, en el ámbito de la Unidad de Auditoria Interna del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, es indispensable su cobertura transitoria dada la importancia de las tareas a desarrollar y la responsabilidad inherente al mencionado cargo.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III -Capítulos I, II y III- y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que a tales fines el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone la designación del Contador D. Javier Horacio FEVRE, quien cuenta con la idoneidad y capacidad necesaria, a fin de llevar a cabo los objetivos y metas relativos al cargo.

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7° y 11 de la Ley N° 26.078 y a tenor de lo dispuesto en el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 2 de octubre de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Contador D. Javier Horacio FEVRE (D.N.I. 17.333.090) en el cargo Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel II, Auditor Adjunto en el ámbito de la Unidad de Auditoria Interna del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo dispuesto en los Títulos III Capítulos I, II y III- y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y al artículo 7° de la Ley N° 26.078.

Art. 2° — El cargo de Auditor Adjunto deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio en vigencia y subsiguientes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Decreto 1941/2006

Prórrogas de designaciones transitorias y designaciones en la Planta Permanente en el citado organismo autárquico en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° S01:0200068/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley N° 26.078, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1.196 del 5 de julio de 2002 y 243 del 29 de marzo de 2005, las Decisiones Administrativas N° 421 del 2 de agosto de 2005 y 1 del 19 de enero de 2006 distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional, la Resolución N° 481 del 7 de octubre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, las Resoluciones Nros. 342 del 12 de marzo de 1998, 276 del 7 de septiembre de 2005 y 287 del 29 de noviembre de 2005, todas ellas del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en primer término en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos comprendidos en dicho Sistema.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 243 del 29 de marzo de 2005 se cubrieron con carácter transitorio cargos vacantes de la Planta Permanente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo autárquico en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 2° del decreto mencionado en el anterior considerando se instruye al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de las vacantes de los cargos mencionados en el Anexo del citado decreto.

Que por el Artículo 3° de la norma citada en el considerando precedente se estableció que, una vez producido el descongelamiento, los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación.

Que por Decisión Administrativa N° 421 del 2 de agosto de 2005 se dio por exceptuado al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 25.967 en relación a los cargos mencionados en el Anexo de la medida citada en el presente considerando, a partir de la fecha de la notificación del Decreto N° 243 del 29 de marzo de 2005.

Que por la Resolución N° 481 del 7 de octubre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que por la Resolución N° 342 del 12 de marzo de 1998 del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Que dicha Delegación Jurisdiccional, constituida en Organo de Selección de Personal por la Resolución N° 276 del 7 de septiembre de 2005 del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, ha procedido de conformidad con las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, a los fines de proceder a la cobertura de TRES (3) cargos de Secretario Letrado de Vocalía, Nivel A, en las Vocalías de las Nominaciones 11ª, 17ª y 20ª; DOS (2) cargos de Relator de Vocalía, Nivel B, en las Vocalías de las Nominaciones 14a y 18a; UN (1) cargo de Relator Auxiliar de Vocalía, Nivel C, en la Vocalía de la 1ª Nominación; CUATRO (4) cargos de Oficial de Despacho, Nivel D, en las Vocalías de las Nominaciones 5ª, 12a, 13ª y 14ª; UN (1) cargo de Analista Principal, Nivel D, en la Secretaría General de Asuntos Impositivos; TRES (3) cargos de Analista Principal, Nivel D, en la Secretaría General de Asuntos Administrativos; DOS (2) cargos de Analista Auxiliar, Nivel E, en la Secretaría General de Asuntos Aduaneros; UN (1) cargo de Analista Auxiliar, Nivel E, en la Secretaría General de Asuntos Impositivos; UN (1) cargo de Analista, Nivel F, en la Secretaría General de Asuntos Administrativos y UN (1) cargo de Analista, Nivel F, en la Secretaría General de Asuntos Impositivos; tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que por la Resolución N° 287 del 29 de noviembre de 2005 del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION se aprobó el Orden de Mérito Definitivo de los postulantes.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, corresponde resolver sobre el particular.

Que mediante los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, su reglamentario N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio N° 1196 del 5 de julio de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, debiendo sus nombramientos, en consecuencia, ser efectuados por el titular del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículos 7° y 11 de la Ley N° 26.078 y del Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado hasta la fecha del dictado de la presente medida, el plazo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 243 del 29 de marzo de 2005, con relación a los agentes y cargos que se detallan en el Anexo I de la presente medida.

Art. 2° — Desígnase en la Planta Permanente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo autárquico en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los cargos, categorías y grados aprobados por el Decreto N° 993/91 to. 1995 y como excepción de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 26.078, a los agentes que se detallan en el Anexo II que es parte integrante del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

Nivel A - Secretaria Letrada de la Vocalía de la 11ª Nominación GOUARDERES, María Herminia (M.I. N° 20.726.897)

Nivel A - Secretaria Letrada de la Vocalía de la 17ª Nominación SOLARI, Eva María Manuela (M.I. N° 23.371.816)

Nivel A - Secretaria Letrada de la Vocalía de la 20 ª Nominación CANTÓ, María Eugenia (M.I. N° 21.594.232)

Nivel B - Relatora de la Vocalía de la 14ª Nominación SOTELO, Julieta Romina (M.I. N° 27.231.031)

Nivel B - Relatora de la Vocalía de la 18ª Nominación DELFINO, Ana María Juana (M.I. N° 23.326.736)

Nivel C - Relatora Auxiliar de la Vocalía de la Nominación FERNANDEZ APARICIO, María del Rosario (M.I. N° 29.594.975)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 2ª Nominación de la TORRE, Romina Elisa (M.I. N° 26.038.970)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 5ª Nominación TAKAYAMA, Ricardo Javier (M.I. N° 27.050.531)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 12ª Nominación GOMEZ, María Laura (M.I. N° 27.010.926)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 13ª Nominación POVOLO, María José (M.I. N° 26.293.169)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 14ª Nominación DORFMAN, Constanza Marcela (M.I. N° 28.843.627)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Impositivos LIGHEZZOLO, Romina Analía (M.1. N° 25.370.325)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Administrativos SALINAS, Hilario (M.I. N° 18.323.755)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Administrativos PATRONE, Pablo Federico (M.I. N° 31.289.019)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Administrativos LÓPEZ VILLABRILLE, Pablo Martín (M.I. N° 25.314.947)

Nivel E - Analista Auxiliar - Secretaría General de Asuntos Aduaneros ORTIZ, Soledad (M.I. N° 25.915.905)

Nivel E - Analista Auxiliar - Secretaría General de Asuntos Impositivos FAVALORO, Maximiliano Alberto (M.I. N° 27.649.304)

Nivel F - Analista - Secretaría General de Asuntos Administrativos COSENZO, Jonathan Sebastián (M.I. N° 31.933.089)

Nivel F - Analista - Secretaría General de Asuntos Impositivos ALVAREZ, Natalia Renée (M.I. N° 28.384.290)

Nivel A - Secretaria Letrada de la Vocalía de la 11ª Nominación GOUARDERES, María Herminia (M.I. N° 20.726.897)

Nivel A - Secretaria Letrada de la Vocalía de la 17ª Nominación SOLARI, Eva María Manuela (M.I. N° 23.371.816)

Nivel A - Secretaria Letrada de la Vocalía de la 20ª Nominación CANTÓ, María Eugenia (M.I. N° 21.594.232)

Nivel B - Relatora de la Vocalía de la 14ª Nominación SOTELO, Julieta Romina (M.I. N° 27.231.031)

Nivel B - Relatora de la Vocalía de la 18ª Nominación DELFINO, Ana María Juana (M.I. N° 23.326.736)

Nivel C - Relatora Auxiliar de la Vocalía de la 1ª Nominación FERNÁNDEZ APARICIO, María del Rosario (M.I. N° 29.594.975)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 5ª Nominación TAKAYAMA, Ricardo Javier (M.I. N° 27.050.531)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 12ª Nominación GOMEZ, María Laura (M.I. N° 27.010.926)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 13ª Nominación POVOLO, María José (M.I. N° 26.293.169)

Nivel D - Oficial de Despacho de la Vocalía de la 14ª Nominación DORFMAN, Constanza Marcela (M.I. N° 28.843.627)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Impositivos LIGHEZZOLO, Romina Analía (M.I. N° 25.370.325)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Administrativos SALINAS, Hilario (M.I. N° 18.323.755)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Administrativos JIMENEZ, Analía Cecilia (M.I. N° 28.062.193)

Nivel D - Analista Principal - Secretaría General de Asuntos Administrativos LÓPEZ VILLABRILLE, Pablo Martín (M.I. N° 25.314.947)

Nivel E - Analista Auxiliar - Secretaría General de Asuntos Aduaneros COSENZO, Jonathan Sebastián (M.I. N° 31.933.089)

Nivel E - Analista Auxiliar - Secretaría General de Asuntos Aduaneros ORTIZ, Soledad (M.I. N° 25.915.905)

Nivel E - Analista Auxiliar - Secretaría General de Asuntos Impositivos FAVALORO, Maximiliano Alberto (M.I. N° 27.649.304)

Nivel F - Analista - Secretaría General de Asuntos Administrativos COLON, María Lorena (M.I. N° 28.694.264)

Nivel F - Analista - Secretaría General de Asuntos Impositivos FRIED PABLO, Leslie Ruth (M.I. N° 26.690.754)



SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decisión Administrativa 1014/2006

Apruébanse contrataciones para la realización de las actividades previstas en el marco de los Proyectos y Programas con financiamiento externo.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0140869/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de los consultores que se detallan en los Anexos I a III, que con TRES (3) hojas, forman parte integrante de la presente medida, quienes se desempeñan en diversos Proyectos y Programas con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Secretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario aprobar las contrataciones de los consultores indicados en los Anexos mencionados, cuyos servicios resultan imprescindibles en las áreas en donde se desempeñan.

Que las personas indicadas en los Anexos I a III, que con TRES (3) hojas, forman parte integrante de la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I a III, que con TRES (3) hojas, forman parte integrante de la presente medida, destinadas a diversos Proyectos y Programas con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la JURISDICCION 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en los Anexos I a III que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

Modalidad de contratación: Contrato PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD ARG/01/008 "Favorecer el Fortalecimiento Institucional y Apoyo Administrativo a la Secretaría de Industria, Comercio y la PyME"

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	Tipo de Locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Prog.	Dedicación
1	TURANO	Vanesa Karina	CA IV	Servicios	DNI 22550816	4.178,00	33.424,00	01/05/2006	31/12/2006	56	100%
						4.178,00	33.424,00				

ANEXO II

Modalidad de contratación: Contrato PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD 01/005 PRESTAMO BID 1206/OC-AR - "Fortalecimiento Institucional de la Política Comercial Externa"
Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	Tipo de Locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Prog.	Act	Dedicación
1	LABIANO	María Gabriela	CA I	Servicios	DNI 21478155	3.250,00	26.747,13	24/04/2006	31/12/2006	17	10	100%
						3.250,00	26.747,13					

ANEXO III

Modalidad de contratación: Contrato PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD ARG/05/004 "Fortalecimiento Institucional de la Agencia de Desarrollo de Inversiones"

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	Tipo de Locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Prog.	Dedicación
1	CEBALLOS	Marcelo Raúl	CA II	Servicios	DNI 12888562	3.610,00	7.220,00	01/05/2006	30/06/2006	05/004	100%
						3.610,00	7.220,00				

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1015/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0193591/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nros. 26.078 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 y 24.156 y sus modificaciones, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de adecuar los mismos a las reales necesidades del citado organismo.

Que la modificación prevista se origina como consecuencia del dictado del Decreto Nº 679 de fecha 30 de mayo de 2006 que aprobó las nuevas escalas salariales a partir del 1 de junio y 1 de agosto de 2006, como así también posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos que dicho organismo ha contraído.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 37 de la Ley Nº 24.156, modificada por la Ley Nº 26.124 y de los Artículos 10 y 15 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

NOTA: LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1016/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 6755/2006 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 – SECRETARIA DE CULTURA.

Que las variantes propuestas se fundamentan en el compromiso asumido por la SECRETARIA DE CULTURA, respecto del pago de deudas contraídas durante el presente ejercicio en concepto de servicios básicos, traslados, impresiones, premios y pago de honorarios de jurados, como así también deudas pendientes del Ejercicio 2005, de las diversas dependencias de la misma.

Que a tal fin resulta necesario incrementar los créditos de las partidas correspondientes a la atención de esos servicios, postergando en tiempo y forma compromisos en materia de bienes de uso y de transferencias al sector privado y a instituciones provinciales o municipales para financiar gastos de capital, derivados de expedientes ya iniciados y aprobados por la SECRETARIA DE CULTURA.

Que las modificaciones que se proponen permitirán llevar a cabo funcionalmente las actividades competentes de las áreas específicas de la citada Secretaría.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 10 de la Ley Nº 26.078 y 37 de la Ley Nº 24.156 modificado por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2006 de la Jurisdicción 20 – PRE-

SIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 – SECRETARIA DE CULTURA conforme con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1017/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0390690/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, La Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de Entendimiento celebrada entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de la REPUBLICA ARGENTINA y el MINISTERIO DE ECONOMIA del REINO DE ESPAÑA de fecha 7 de octubre de 2002, se acordó una ayuda financiera para la REPUBLICA ARGENTINA de EUROS CIEN MILLONES (100.000.000), para el suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades básicas urgentes de la población Argentina.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS celebró Convenios Marco con los Gobiernos de las provincias de San Juan y Jujuy, para hacer frente a las obras de "Puesta en Marcha del Nuevo Hospital Dr. Guillermo Rawson en la Provincia de San Juan" y "Remodelación, Ampliación, Equipamiento e Incorporación de Sistemas Informáticos del Hospital de Niños Dr. Héctor Quintana" respectivamente.

Que en consecuencia resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 modificada por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli.

NOTA: LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1018/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2002-2095002387/06-9 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN", entidad en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el VISTO la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" propicia una reasignación de créditos de manera de superar diversas situaciones deficitarias, sin alterar el presupuesto total autorizado a esa entidad para el corriente ejercicio fiscal.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto de la JURISDICCION 80 – MINISTERIO DE SALUD en la parte que corresponde a su ADMINISTRACION CENTRAL — Servicio Administrativo Financiero 310 y al Organismo Descentralizado 906 — ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" a los fines enunciados en el considerando anterior.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.078 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la misma ley, con sujeción a los artículos 37 de la Ley Nº 24.156 y 15 de la Ley Nº 25.917, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley Nº 26.078, el artículo 1º de la Ley Nº 26.124 y el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. Gonzalez García. — Felisa Miceli.

NOTA: LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1019/2006

Apruébase una contratación celebrada bajo el régimen del artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 6453/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de julio de 2006, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Subsecretario de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción y D. Damián DIRIS, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el agente de que se trata ya se encontraba vinculado con la Secretaría citada mediante contrato en el marco del articulo 9º de la referida Ley Nº 25.164 aprobado por Resolución JGM Nº 34/06.

Que a partir del 1º de agosto de 2006 se le han asignado al agente mencionado funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde dar por rescindido el contrato anterior y celebrar un nuevo contrato con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha indicada precedentemente.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título de enseñanza universitaria o terciaria.

Que los antecedentes curriculares de la persona propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que D. Damián DIRIS ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la Constitución Nacional y el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por rescindida, a partir del 1º de agosto de 2006, la contratación en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02, de D. Damián DIRIS (D.N.I. Nº 27.092.741), que fuera aprobado por Resolución JGM Nº 34/06.

Art. 2º — Dase por aprobada con efectos al 1º de agosto de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, de D. Damián DIRIS (D.N.I. Nº 27.092.741) para desempeñar funciones de Coordinador de Proyecto, equiparado al Nivel B — Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 — t.o. 1995) en el marco de lo establecido por el artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y normas complementarias.

Art. 3º — La contratación que se aprueba por el artículo 2º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1020/2006

Apruébase un contrato celebrado bajo el régimen del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 7106/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución SGP N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la aprobación de la contratación de D. Andrés Pedro SOLARI para desempeñarse en la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción, de acuerdo con los términos del Decreto N° 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP N° 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el agente mencionado, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa N° 3/04 a los efectos de su equiparación al Grado 0 del Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que por el artículo 1° del referido Decreto N° 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 /02, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que el agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de agosto de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.078.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobada con efectos al 1° de agosto de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Andrés Pedro SOLARI (DNI N° 13.407.025), para desempeñar funciones de Asesor en Análisis de Organización y Métodos en la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la citada Subsecretaría, equiparado al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto NO 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública N° 48/02.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.078.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1023/2006

Dánse por aprobados contratos de locación de servicios suscriptos por el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 008588/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1 ° que las disposiciones del Decreto N° 491102 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1 ° del Decreto N° 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios suscriptos, ad referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.
Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dáse por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo Y N° de Doc.		Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Luis Maria SAENZ	D.N.I.	23.470.669	01/10/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Mariano Gaston BARBERO	D.N.I.	28.547.956	03/10/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Enrique Agustin HURTADO	D.N.I.	27.938.861	01/11/2006 - 31/12/2006	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Carlos Guillermo FERNANDEZ FUNES	D.N.I.	8.632.547	01/11/2006 - 31/12/2006	Coordinador General, Rango I	$ 4.512,00	Full-Time

---

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1021/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 5498/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001 y N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto N° 1184/01, de Da. Jorgelina AGLAMISIS cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaria.

Que por el artículo 1° de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT N° 4/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de julio de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado a partir del 1° de julio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y Da. Jorgelina AGLAMISIS (D.N.I. N° 5.912.830), para prestar servicios en la citada Subsecretaría, con funciones de Consultor A - Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 21.660.-).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigentes de la Jurisdicción 25 — JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1022/2006

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir a un determinado período las licencias de aquel carácter devengados por los años 2002, 2003 y 2004 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina que procede considerar para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9° establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al año siguiente por la autoridad facultada para acordarlo cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicios, no pudiendo aplazarse por más de un año.

Que en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas para el año en curso sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 2002, 2003 y 2004.

Que en el caso de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION fueron otros los períodos transferidos oportunamente y con anterioridad al traspaso de la misma a esta Jurisdicción, por lo que procede transferir las licencias anuales ordinarias correspondientes a 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que las funciones que cumple el personal de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS están estrechamente ligadas con el relevante accionar de origen constitucional que tiene asignado el titular de la Jurisdicción, razón por la cual no debe ser afectado por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de las licencias antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de licencias anuales ordinarias de la mencionada Jefatura, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme con el artículo 8° del Decreto N° 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, como medida de excepción a la dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 2002, 2003 y 2004 debidamente transferidas y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Autorízase a los funcionarios citados en el artículo precedente, a transferir al período comprendido entre el 1 ° de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, debidamente transferidas y aún no utilizadas por el personal de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.





Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 14/2006

Declářanse comprendidos y con los alcances previstos en el artículo 15 de la Ley Nº 21.121 a los Secretarios, Contadores Fiscales Generales y Cuerpo de Contadores Fiscales, todos ellos funcionarios del ex Tribunal de Cuentas de la Nación.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO El expediente Nº - 024-9981066713-0-500 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las leyes Nº 21.121 artículo 15 y Nº 24. 018 artículo 25, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Nº 21.121 incorporó al art. 1º de la Ley Nº 20.572 las tres primeras nominaciones del anexo I del Decreto-Ley Nº - 19.866/72, modificado por el inc. a) del artículo 2° - de la Ley Nº 20.529, la del artículo 78 del Decreto-Ley Nº 23.354/56 y las tres primeras del artículo 81 del mismo Decreto - Ley, pudiendo los comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 20.572, sus complementarias y modificatorias solicitar la aplicación sin la opción de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley Nº - 20.550, acreditando como único requisito la antigüedad máxima computable que en él se exige.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 20.550 establecía: "Los magistrados judiciales, fiscales, peritos con jerarquía equivalente a la de fiscal de primera instancia, asesores, defensores, secretarios, secretarios y prosecretarios de Cámara, director médico y demás funcionarios del Poder Judicial con categorías de idéntica remuneración, que acrediten una antigüedad de veinticinco años de servicios y una mínima de ocho años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias siempre que opten por los beneficios de esta ley dentro de los treinta días a contar desde la fecha de su promulgación, podrán jubilarse en las condiciones establecidas por los Decretos - Leyes Nº 18.464 del año 1969 y Nº 20.433 del año 1973, sin límite de edad en el ingreso o en el retiro, incluyendo el reconocimiento de los servicios que hayan prestado en la administración pública nacional, provincial o municipal en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en la actividad privada."

Que el precitado artículo 15 de la Ley Nº - 21.121 incorporó a los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la Nación a que refiere el artículo 81 del Decreto-Ley Nº 23.354/56, al régimen específico creado por las Leyes Nº 18.464, Nº 19.841, Nº 20.572, y sus complementarias; ellos son: los dos secretarios del Tribunal de Cuentas de la Nación, el contador fiscal general, el cuerpo de contadores fiscales.

Que todos estos funcionarios, intervenían activamente en el proceso jurisdiccional regulado por el mencionado decreto - ley para tramitar los juicios de cuentas, administrativo de responsabilidad y de ejecución de las resoluciones del mentado Tribunal.

Que por imperio del artículo 82 del Decreto-Ley Nº - 23.354/56, tanto el contador fiscal general o los contadores fiscales designados para tal fin por el Tribunal, reemplazaban a los vocales en caso de ausencia temporaria de esos últimos, integrando con los restantes vocales los acuerdos dictados por el Tribunal.

Que los contadores fiscales, según lo dispuesto por el artículo 115 del plexo normativo mencionado, estaban sometidos a las mismas causas de excusación y recusación que las establecidas para los miembros del Tribunal de Cuentas.

Que el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer, pasaba las actuaciones a un contador fiscal para que examine la causa y solicite lo que conforme con la ley deba resolverse (art. 124 del Decreto - Ley Nº 23.354/56), entre otras.

Que las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración hubiera tenido representación el Estado o a las cuales éste se hubiere asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad o les haya acordado concesiones o privilegios, o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedaban comprendidas en la denominación de haciendas para - estatales y sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas que, además de fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica, como así también, atraer a juicio de cuentas o de responsabilidad, según corresponda, a sus administradores, todo ello conforme lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto - Ley Nº 23.354/56, por lo que en los citados juicios intervenía también el contador fiscal evaluando lo actuado en cada uno de ellos para aconsejar al Tribunal lo que debía resolver según la ley vigente aplicable en la materia.

Que a partir del 1º de enero de 1992 sólo se contempla la jubilación ordinaria establecida en el Capítulo I del Título II de la Ley Nº 24.018, para el cargo de "vocal"del Tribunal de Cuentas de la Nación

Que la función de los secretarios, del contador fiscal general y de los contadores fiscales, se concatena con el proceso jurisdiccional previsto en el Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de Diciembre de 1956, para permitir el dictado por parte del Tribunal de la resolución respectiva, se estima prudente declarar que tanto los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación, como los secretarios, el contador fiscal general y los contadores fiscales, que hubieran reunido al 31 de Diciembre de 1991 (fecha de derogación del art. 15 de la Ley Nº 21.121 por imperio de la Ley Nº 23.966) el único requisito que establece el citado artículo 15, es decir los 25 años de servicios, tendrán derecho a gozar de la jubilación especial estatuida por la referida norma.

Que lo expuesto, se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley Nº 24.018 que dice: "Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieren derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas,..."

Que la finalidad de dicho precepto legal es preservar los derechos adquiridos por los vocales y funcionarios del Tribunal de Cuentas (entre otros) que a la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 24.018, hubieran reunido los extremos de la Ley Nº 21.121 para el logro de la Jubilación Ordinaria, aunque a dicha fecha no hubiesen formalizado el pedido de beneficio en el marco de dicha ley y hubieran continuado en actividad en dicho Tribunal (hasta su disolución dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 2660/92 y los artículos 116, 132, 137 y 138 de la Ley Nº 24.156), o en otras en relación de dependencia, de carácter pública (incluyendo las que hubiere desempeñado en el ámbito de la Auditoria General de la Nación) o privada. Cabe destacar que al respecto el artículo 33 estatuye que "...mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas", por lo que se interpreta que la disposición derogada reviste el carácter de ultraactiva, cobrando vigencia al momento en el cual el funcionario la invocare para el logro del beneficio que ella establece. Que lo expuesto no soslaya la exigencia de cesar en toda actividad en relación de dependencia como requisito de ineludible cumplimiento para el goce del beneficio de jubilación especial, salvo lo dispuesto por la legislación en materia de compatibilidad entre la percepción simultánea del beneficio y del desempeño de la actividad docente o de investigación (arts. 66 de la Ley Nº 18.037 y 26 de la Ley Nº 24.018)

Que al respecto, el Artículo 16 del Decreto Nº 578/92, reglamentario de dicha norma, expresa: "No procederá la transformación de la prestación en base a las normas legales derogadas o modificadas por las Leyes Nº - 23.966, Nº - 24.018 y Nº 24.019, si los requisitos exigidos por esas normas para la transformación se cumplieran después del 31 de diciembre de 1991."

Que la remuneración de referencia a considerar del cargo que ocupaban los funcionarios que integraban las tres primeras nominaciones a que refiere el artículo 81 del Decreto-Ley Nº - 23.354/56, según la remisión practicada por el artículo 15 de la Ley Nº 21.121 se estima que dicho informe deberá ser requerido en cada caso al Director General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Que el artículo 25 de la Ley Nº 24.018 establece: "El Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el Título II, Capítulo I, de esta ley para Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional."

El artículo 1º del Decreto Nº 2660/92 determinó que "la disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación a que se refieren los artículos 116, 132, 137 y 138 de la Ley Nº 24.156, se efectivizará a partir del 1º de enero de 1993".

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos en dictamen Nº 33450, la Coordinación de Area de Análisis Legislativo de la Gerencia Previsional mediante dictamen Nº - 518/06 y la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios mediante Nota Nº 698/06, todas ellas pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se han expedido en forma favorable a la inclusión de los funcionarios mencionados en los precedentes considerandos

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005

Por ello

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárense comprendidos y con los alcances previstos en el artículo 15 de la Ley Nº 21.121 a los Secretarios, Contadores fiscales Generales y Cuerpo de Contadores Fiscales, todos ellos funcionarios del ex - Tribunal de Cuentas de la Nación, siempre que se cumpla el requisito previsto en dicho artículo con anterioridad a la derogación de la precitada norma y conforme lo preceptuado por los artículos 27 y 33 de la Ley Nº 24.018.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente podrá ser invocado por las personas mencionadas en el mismo al momento de peticionar el beneficio aunque la prestación se hubiera solicitado con posterioridad a la fecha de la derogación. También podrá ser requerido por aquellos que hubieren obtenido el beneficio conforme el régimen general.

Art. 3º — Dejase establecido que para acceder a la percepción del beneficio amparado por la norma mencionada en el articulo 1º el interesado deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia salvo lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Nº 18.037 y 26 de la Ley Nº 24.018.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

Superintendencia de Servicios de Salud

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 852/2006

Prórroga automática de inscripciones ante el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 24.901 y los Decretos Nros. 576/93, 762/97 Y 1193/98; y las Resoluciones Nros. 213/01-SSSalud; 312/01-SSSalud, 568/03-SSSalud y 524/06-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en último término en el Visto se prorrogaron automáticamente las inscripciones en el Registro Nacional de Prestadores de esta Superintendencia de Servicios de Salud de los prestadores inscriptos por ante el Servicio Nacional de Rehabilitación, y cuyas inscripciones se encontraban vigentes.

Que dicho acto administrativo dispuso, además, de un cronograma de reinscripción de tales prestadores, con vencimiento al 30 de diciembre del corriente año.

Que razones operativas del Registro Nacional de Prestadores ameritan disponer una nueva prórroga, a contar desde el vencimiento de la prevista en la Resolución nº 524/06-SSSalud.

Que es prioridad de esta Superintendencia de Servicios de Salud que no se vean afectadas las prestaciones médico-asistenciales de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96, 96/06 y 131/06.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróganse automáticamente y por el plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde el 1º de enero de 2007, la vigencia de todas las inscripciones por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de esta Superintendencia de Servicios de Salud, de aquellos prestadores inscriptos por ante el Servicio Nacional de Rehabilitación.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2185/2006

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7º, inciso d). Régimen de información. Resolución General Nº 1999 y su modificatoria. Su modificación. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución General Nº 1999 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de información que deberán observar los productores, distribuidores y adquirentes inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º, QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)" creado por la Resolución General Nº 1234, texto sustituido por la Resolución General Nº 2079, y por los transportistas que se encuentren inscriptos en la Sección 1 del "REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)", implementado por la Resolución General Nº 2080.

Que atendiendo diversas inquietudes puestas de manifiesto por los responsables alcanzados y el objetivo permanente de este Organismo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a través del perfeccionamiento de los sistemas informáticos, resulta oportuno aprobar una nueva versión del programa aplicativo que deben utilizar los agentes de información.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables alcanzados por el régimen de información establecido por la Resolución General Nº 1999 y su modificatoria, a efectos de proporcionar la información —conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la citada norma— deberán utilizar exclusivamente el programa aplicativo denominado "AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR - Versión 2.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El referido programa aplicativo podrá ser transferido desde la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), a partir del 1º de enero de 2007, inclusive.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR - Versión 2.0".

Art. 3º — Las declaraciones juradas informativas mensuales que se presenten a partir del día 1 de febrero de 2007 por las operaciones efectuadas desde el 1º de enero de 2007, deberán confeccionarse mediante la utilización del programa aplicativo denominado "AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR – Versión 2.0".

Asimismo, las presentaciones de declaraciones juradas correspondientes a períodos anteriores se confeccionarán utilizando el mencionado programa aplicativo.

Art. 4º — Modifícase la Resolución General Nº 1999 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 8º, por el siguiente:

"Aquellos responsables que se encuentren inscriptos en más de una sección del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) y ART. 4º, QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)", deberán informar las operaciones respecto de cada una de ellas, conforme el carácter que revistan.".

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2185

"AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR - Versión 2.0"

El programa aplicativo "AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR – Versión 2.0" posee las mismas características, funciones y aspectos técnicos, requeridos para el uso de la versión anterior —Anexo II de la Resolución General Nº 1999 y su modificatoria—, con la siguiente adecuación:

- Importación de datos por lotes: para realizar el ingreso de datos por importación se deberán considerar las instrucciones del Manual del Usuario en el Anexo Carga de Datos. Importación desde un archivo de texto, que brinda el sistema en la "Ayuda" del programa, a la que se accede con la tecla de función F1.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2183

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la norma citada en el visto, corresponde informar la identificación del agente de retención que se incorpora al mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Incorpórase al responsable que se indica a continuación:

"30-70909972-4 ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA"

Art. 2º — Lo establecido en el Artículo 1º tendrá efectos a partir del día 1 de febrero de 2007, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 994/2006

Apruébanse los montos a compensar a las empresas beneficiarias del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) y su equivalencia en litros de combustible aeronáutico.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01: 0416528/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1012 de fecha 7 de Agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1012 de fecha 7 de Agosto de 2006, se declaró la continuidad del Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial que se desarrolla en todo el territorio de la NACION ARGENTINA por operadores nacionales sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional oportunamente dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 1654 de fecha 4 de Septiembre de 2002.

Que a través de Resolución Nº 806 de fecha 26 de Septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se establecieron las condiciones que deben cumplimentar las empresas explotadoras de los servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros para adherirse al beneficio del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) y para mantener el mismo.

Que a través de la Resolución Nº 812 de fecha de fecha 6 de Octubre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se estableció el procedimiento de compensación del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA), a ser aplicado en los servicios regulares de cabotaje.

Que las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA han presentando los formularios correspondientes al Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA).

Que las mencionadas empresas han solicitado la inclusión en la compensación del tramo Aeroparque – CALAFATE, en virtud de la tarifa kilométrica vigente en dicho tramo.

Que la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha iniciado la prestación de servicios aéreos regulares de cabotaje en destinos a compensar, a partir de la segunda quincena del mes de Noviembre de 2006, conforme Nota Nº 1362 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de fecha 17 de Noviembre de 2006.

Que el COMANDO DE REGIONES AEREAS – DIRECCION DE TRANSITO AEREO, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, LONDON SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE

TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han informado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE los parámetros correspondientes a pasajeros y servicios realizados en el marco del procedimiento dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 812/2006.

Que del relevamiento de dicha información, surgen diferencias que ameritan un mayor análisis para eventuales ajustes sobre las compensaciones efectuadas.

Que en ese sentido, se estima conveniente realizar ajustes trimestrales, conforme los datos de los servicios efectivamente prestados e informados en las declaraciones juradas de las empresas beneficiarias, sin perjuicio de los ajustes que pudieran surgir como consecuencia de la realización de auditorías que permitan validar la información presentada en tal carácter, como también validar la información recabada por los organismos citados ut supra.

Que a efectos de determinar los montos a abonar para el primer trimestre de 2007, se calcularán en base al promedio mensual del trimestre Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006. Idéntico criterio se aplicará para los trimestres posteriores, tomando como base los servicios efectivamente realizados el trimestre anterior.

Que se considera necesario incorporar a lo establecido por el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 806/2006, la presentación de una certificación contable, con firma de Contador Público, legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, modificando a tales fines los plazos establecidos en los incisos b) y c) del mencionado artículo para la entrega de los ANEXOS II, III y IV, hasta el último día hábil del mes correspondiente. Vencido dicho plazo, la empresa perderá el beneficio del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) para ese período.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aprobar los valores a compensar a las empresas beneficiarias del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) en los períodos Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006, a las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo se incorporan los valores a compensar correspondientes a los períodos Agosto - Septiembre por los servicios efectuados por dichas empresas en el tramo Aeroparque - CALAFATE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1012 de fecha 7 de Agosto de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse, los montos a compensar a las empresas beneficiarias del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) y su equivalencia en litros de combustible aeronáutico, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Incorpórase a lo establecido por el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 806/2006, la presentación de una certificación contable, para los ANEXOS II y IV con firma de Contador Público legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.

Art. 3º — Modifícanse los plazos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 806/2006 para la entrega de los Anexos II, III y IV, los que podrán efectuarse hasta el último día hábil del mes correspondiente. Vencido dicho plazo, la empresa perderá el beneficio del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) para ese período.

Art. 4º — Establécese que los ajustes, se realizarán trimestralmente conforme los datos de los servicios efectivamente prestados e informados en las declaraciones juradas de las empresas beneficiarias, sin perjuicio de los ajustes que pudieran surgir como consecuencia de la realización de auditorías que permitan validar la información presentada en tal carácter, como también validar la información recabada del COMANDO DE REGIONES AEREAS – DIRECCION DE TRANSITO AEREO, de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, de LONDON SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA y de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Determínese que los montos a abonar para el primer trimestre de 2007, se calcularán en base al promedio mensual del trimestre Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006. Idéntico criterio se aplicará para los trimestres posteriores, tomando como base de los servicios efectivamente realizados el trimestre anterior.

Art. 6º — Establécese que el monto resultante por aplicación de lo dispuesto por la presente resolución será atendido por las partidas presupuestarias asignadas a la SECRETARIA DE TRANSPORTE por la Decisión Administrativa Nº 678 de fecha 2 de Octubre de 2006 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÒNIMA

Tramos Compensados: Aeroparque - Ushuaia, Aeroparque – Río Grande, Aeroparque – Río Gallegos, Aeroparque Calafate.

PERIODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación Octubre 2006	204.940,00.-	116.048.-
Compensación Noviembre 2006	78.887,06.-	44.670.-
Compensación Diciembre 2006	78.887,06.-	44.670.-
Total	362.714,12.-	205.388.-

AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

Tramos Compensados: Aeroparque - Ushuaia, Aeroparque – Río Grande, Aeroparque – Río Gallegos, Aeroparque Calafate.

PERIODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación Octubre 2006	1.988.853,53.-	1.126.191.-
Compensación Noviembre 2006	873.468,42.-	494.603.-
Compensación Diciembre 2006	873.468,42.-	494.603.-
Total	3.735.790,37.-	2.115.397.-

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA

Tramos Compensados: Aeroparque - Calafate.

PERIODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación 9 al 30 de Agosto 2006	37.279,27.-	21.109.-
Compensación Septiembre 2006	46.076,86.-	26.091.-
Total	83.356,13.-	47.200.-

AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR

Tramos Compensados: Aeroparque - Calafate.

PERIODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación 9 al 30 de Agosto 2006	1.150.223,58.-	651.316.-
Compensación Septiembre 2006	1.241.299,76.-	702.888.-
Total	2.391.523,34.-	1.354.204.-

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución 1871/2006

Dispónese el traslado de un Defensor Público Oficial, a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

La solicitud del Dr. Juan Rubén Pulcini, Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba, para que se disponga su traslado a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto en la misma provincia.

I. Que el Magistrado funda su petición en motivos personales y funcionales que, a su entender, ameritan acoger el pedido. A tal fin, acompaña la documentación que se encuentra agregada a este expediente para acreditar los extremos invocados.

En cuanto a las razones personales describe una situación de desgarro afectivo producto de la distancia (200 km) que lo separa de la ciudad de Río Cuarto donde viven todos sus seres queridos, esto es, su esposa con sus tres hijos, sus padres, su hermana y demás familiares. Relata, asimismo, la situación laboral de su esposa, las enfermedades que aquejan a sus padres de edad avanzada (su madre "se encuentra hemipléjica, postrada en una cama, impedida de movilizarse producto de un grave accidente cerebrovascular" y su padre "ha sido sometido a más de una cirugía cardiovascular") y la necesidad de retornar a la ciudad donde ellos necesitan de su presencia.

En lo que se refiere a la prestación del servicio de la defensa pública manifiesta que el traslado redundará en un mejor desarrollo funcional de ambas sedes. Ello así en tanto la Defensoría de Bell Ville cuenta con una dotación de personal que hace varios años trabaja como equipo y cuenta con un defensor ad-hoc experimentado de la planta permanente, con cargo de Prosecretario Administrativo y que ha subrogado simultáneamente las Defensorías de Bell Ville y Río Cuarto durante el transcurso de junio de 2006. Por su parte, sostiene que, la Defensoría de Río Cuarto ha incrementado su volumen de trabajo respecto de la de Bell Ville y para su atención existe una dotación de personal permanente de tres agentes no letrados y una profesional contratada hace poco más de un año.

Por último, detalla la capacitación funcional que ha adquirido luego de su designación como Defensor Público Oficial y su participación en actividades científicas e institucionales.

II. Que en el caso se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Reglamento de Traslados de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa (Resolución DGN Nº 1815/06 del 21/12/06) para acceder a la solicitud de traslado efectuada por el Sr. Defensor.

En efecto, a raíz de la renuncia definitiva presentada por el Dr. Osvaldo José Audisio, se dispuso el cese en funciones del citado Magistrado a partir del 1º de enero de 2007. En consecuencia, la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Río Cuarto se encontrará vacante desde esa fecha y, hasta el momento, no se ha dispuesto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir este cargo.

Asimismo, debe señalarse que tanto la Defensoría de Bell Ville como la de Río Cuarto pertenecen a la misma jurisdicción territorial y tienen la misma competencia en materia y grado ya que ambas actúan ante el respectivo Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia múltiple.

Por lo demás, el Dr. Pulcini fue nombrado Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville (Provincia de Córdoba) el 26 de noviembre de 1999 por Decreto PEN Nº 1404/99 y prestó juramento el 14 de diciembre de ese mismo año (Res DGN Nº 63/99), por lo que se encuentra cumplido el requisito de antigüedad en el cargo requerida por la Resolución DGN Nº 1815/06.

III. Que reunidos los requisitos objetivos exigidos por la Resolución DGN Nº 1815/06, debe señalarse que los motivos personales

esgrimidos por el Sr. Defensor que fueran relatados en el punto I del presente, resultan plenamente atendibles.

Asimismo, cabe destacar que el Dr. Pulcini ha demostrado un gran esfuerzo y compromiso con su función en la defensa pública continuando con su formación y capacitación luego de su designación como Defensor Público Oficial.

Por lo demás, razones funcionales como asimismo una mejor distribución de las tareas llevadas a cabo en la jurisdicción, tornan aconsejable hacer lugar al traslado solicitado que redundará en un beneficio para el desempeño de la defensa pública en ambas Defensorías.

Por ello y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 24.946; en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. DISPONER el traslado del Sr. Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, Dr. Juan Rubén Pulcini, a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba para desempeñarse como su titular.

II. Publicada que sea la presente en el Boletín Oficial, RECIBIR al Dr. Pulcini el juramento de ley.

III. Cumplido lo dispuesto en el punto anterior, DECLARAR VACANTE el cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville.

Protocolícese, regístrese, notifíquese a los Dres. Juan Rubén Pulcini, Juan Carlos Belagardi y Luis Eduardo Molina, comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Stella Maris Martínez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2186

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Simplificación Registral. Resolución General Nº 2104. Nuevo programa aplicativo. Norma complementaria y modificatoria.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución General N° 2104, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se dispusieron, con carácter opcional, nuevas herramientas informáticas para facilitar la incorporación, modificación o confirmación en forma masiva de los datos que deben declarar los empleadores en materia de registración laboral y de la seguridad social, previstos en la Resolución General N° 1891 “MI SIMPLIFICACION”, texto ordenado en 2006.

Que en virtud de la experiencia obtenida, así como de lo solicitado por distintos organismos de la seguridad social, corresponde aprobar una nueva versión del programa aplicativo que se utiliza para generar la referida información.

Que dicha medida tiene por objetivo mejorar la funcionalidad de este programa aplicativo y hacer más amigable su utilización.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Conjunta N° 1.887 de esta Administración Federal y N° 440/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los empleadores que opten por generar en forma masiva la información que deben ingresar en el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”, conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2104, deberán utilizar el programa aplicativo denominado “MI SIMPLIFICACION - INGRESO MASIVO DE DATOS – Versión 2.0”.

Art. 2° — Esta nueva versión del programa aplicativo tiene como objetivo mejorar su funcionalidad y hacer más amigable su utilización, así como incorporar las adecuaciones solicitadas por Organismos de la Seguridad Social, como ser la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Administración Nacional de la Seguridad Social, relativas a la información sobre los contratos suscriptos con una Administradora de Riesgos del Trabajo y a los vínculos familiares, respectivamente.

Asimismo, se incorpora como novedad que las tablas inherentes al sistema se disponen en un archivo complementario al del programa aplicativo.

Art. 3° — Modifícase la Resolución General N° 2104, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese en el Artículo 3° la expresión “MI SIMPLIFICACION - INGRESO MASIVO DE DATOS – Versión 1.0”, por la expresión “MI SIMPLIFICACION - INGRESO MASIVO DE DATOS – Versión 2.0”.

b) Sustitúyese el Anexo II, por el que forma parte de la presente.

Art. 4° — Apruébanse el programa aplicativo denominado “MI SIMPLIFICACION - INGRESO MASIVO DE DATOS – Versión 2.0” y el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 5° — Las disposiciones contenidas en la presente resolución general serán de aplicación a partir del día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2104

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 2186)
“MI SIMPLIFICACION - INGRESO MASIVO DE DATOS – Versión 2.0”

El programa aplicativo denominado “MI SIMPLIFICACION - INGRESO MASIVO DE DATOS - Versión 2.0” constituye una nueva herramienta que tiene como fin facilitar el ingreso, modificación o confirmación de los datos requeridos por el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”.

Dicho programa aplicativo, el archivo que contiene las tablas del sistema y el instructivo para el usuario estarán disponibles en la página “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar/programas/ seg_soc/sijyp_main.asp).

Asimismo, su funcionamiento requiere tener preinstalado el sistema denominado “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”, el cual se encuentra disponible en la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar/programas/siap_main.asp).

Para una adecuada utilización de este programa aplicativo se deberá observar lo dispuesto en el “Instructivo para el Usuario”.

I) CARACTERISTICAS:

a) Una vez instalado el programa aplicativo, corresponderá ingresar a “archivos de programas/SIAP/AFIP/mi Simplificación” y copiar el archivo “Tablas del sistema”.

b) Cuando se ingresa a la aplicación se visualizarán las mencionadas tablas, los diseños de registro necesarios para confeccionar los distintos tipos de archivos a enviar y la nómina de códigos de errores con sus respectivas descripciones que permitirá identificar las causas de los rechazos de las novedades.

Los diseños de registro se ofrecen diferenciados por rubro a generar (relaciones laborales, CBU, etc.) y una variante integrativa o unificada para aquellas empresas que decidan importar archivos comprensivos de distintos datos para un mismo trabajador/es.

En todos los casos se incluyen ejemplos que orientan la conformación del dato a ingresar ya sea en la confección del archivo sistémico luego importable al programa aplicativo, o en una carga manual de datos siguiendo el diseño de registro predefinido.

c) El sistema genera tantos archivos encriptados como envíos se decidan hacer. Cada archivo contiene el formulario F. 935, para su transferencia electrónica, con “Clave Fiscal”, a través del sitio “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar/trámites con clave fiscal/ingreso al sistema/Presentación de DDJJ y pagos/examinar/F935).

d) De resultar aceptada la transmisión, el sistema genera un acuse de recibo como constancia de dicha transmisión.

II) IMPORTACION DE ARCHIVOS

Previo a la importación de archivos al programa aplicativo, y por única vez, corresponderá informar:

a) Fecha de inicio como empleador.

b) Un Convenio Colectivo de Trabajo, como mínimo, seleccionado de la nómina existente en el programa o, en su caso, la opción “Excluido de Convenio Colectivo de Trabajo”, con indicación del número de dependientes comprendidos en el convenio o no.

El cuadro que ofrece el programa aplicativo al ingresar, requiriendo los datos indicados precedentemente, podrá ser neutralizado ante envíos posteriores.

Seguidamente se seleccionará el icono “Importación”, procediendo a seleccionar el tipo de datos a importar, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Domicilios de explotación (lugar de desempeño de los dependientes).

b) Relaciones laborales.

c) Datos complementarios del trabajador.

d) Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta sueldos correspondientes a los trabajadores.

e) Vínculos familiares.

f) Todos los tipos.

La aplicación permite acumular novedades de las distintas opciones indicadas precedentemente, con el fin de generar un único envío, sin perjuicio de que el empleador puede generar y enviar tantos archivos encriptados (F. 935), como considere conveniente.

Cuando los registros importados no cumplan con las especificaciones de los diseños preestablecidos, el sistema emite un reporte de errores para que se establezca el origen de éstos y puedan subsanarse.

Complementariamente, la aplicación emite reportes que permiten visualizar los datos importados a fin de verificar la correcta carga de la información a comunicar y, de corresponder, proceder a la corrección de los errores que pudieran existir, aun cuando los contenidos de los registros importados hayan superado las validaciones de la aplicación.

Si se superaran las validaciones internas, el programa genera el archivo encriptado, que contiene el formulario F. 935, el que podrá ser guardado para su posterior envío a esta Administración Federal a través de su página “web” (http://www.afip.gov.ar/envío). Ejecutado el envío, el sistema emitirá un acuse de recibo que deberá archivarse con el F. 935 impreso.

Esta Administración Federal relevará las novedades remitidas y comunicará al empleador el resultado del proceso. A tal fin, indicará los registros aceptados e incorporados en el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”. Los registros rechazados serán devueltos con el código y la descripción del tipo de error correspondiente a cada uno de ellos. El empleador podrá subsanar dichas inconsistencias y confeccionar un nuevo archivo (F. 935 en original) para reiniciar el proceso con las correcciones en un nuevo envío o, si lo decidiera, completar las novedades utilizando la opción “ON LINE” o mediante la presentación del formulario F.885 -Nuevo Modelo-, en tanto los errores o novedades no se relacionen con vínculos familiares.

En el caso que se decidiera presentar el formulario, el empleador deberá concurrir directamente a una “Unidad de Atención Integral (UDAI)” de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para comunicar los vínculos familiares que fueran novedades.

Cuando el envío del archivo (F. 935) contenga novedades de vínculos familiares, la Administración Federal procesará las mismas, incorporándolas a los CUILes de los trabajadores involucrados. A fin de informar el estado de los envíos, exhibirá los registros con fondo blanco o amarillo según las novedades hayan sido aceptadas o remitidas a los organismos y se esté a la espera de la aprobación o rechazo.

Cualquiera sea el resultado de la intervención de los organismos, este será publicado en la ventanilla electrónica del empleador. Las inconsistencias de los datos o los rechazos de los vínculos familiares informados por el contribuyente a través de este procedimiento estarán identificados con un código y una descripción asociada con la aprobación o rechazo para su conocimiento o solución. Los aludidos códigos y sus respectivas descripciones se integran a la tabla que se encuentra incorporada en el programa aplicativo.

III) EXPORTACION DE ARCHIVOS

La aplicación incorpora la operación "OK" o los registros con error. Esto permitirá corregir validaciones no superadas y proceder a su reimportación.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Resolución 542/2006

Apruébase el procedimiento para la inscripción, actualización de datos, renovación y baja del "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 del 23 de marzo de 2001 del ex Ministerio de Economía y sus normas modificatorias y complementarias".

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0489455/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y su modificatorio, fue creado el régimen de incentivo fiscal para los fabricantes locales de los bienes de capital informática y telecomunicaciones.

Que por el Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001 se designa a la ex –SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex –MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Que el Artículo 5º del Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001 crea en el ámbito de la ex –SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex –MINISTERIO DE ECONOMIA, un Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Resolución Nº 23 de fecha 16 de mayo de 2001, modificada por la Resolución Nº 96 de fecha 9 de octubre de 2001 ambas de la ex –SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex –MINISTERIO DE ECONOMIA establece, entre otros aspectos, los requisitos de inscripción de las empresas locales, fabricantes de los bienes mencionados, para la percepción de dicho beneficio.

Que, a los efectos de una mejor administración de la información contenida en el citado Registro, y de garantizar el cumplimiento de la finalidad para la cual fue creado, resulta necesario introducir modificaciones a los requisitos de presentación del mismo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5º del Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento para la inscripción, actualización de datos, renovación y baja del "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias", que como Anexo I, con SEIS (6) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El Registro mencionado en el artículo anterior operará en el ámbito de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — Apruébanse los requisitos para la inscripción, actualización de datos, renovación y baja del "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias", establecidos en el Anexo II que, con CUATRO (4) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Apruébanse los formularios electrónicos establecidos en el Anexo III que, con TRES (3) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Deróganse los Artículos 1° , 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución Nº 23 de fecha 16 de mayo de 2001 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION, ACTUALIZACION DE DATOS, RENOVACION Y BAJA DEL "REGISTRO DE EMPRESAS LOCALES FABRICANTES DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 8 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2001 DEL EX - MINISTERIO DE ECONOMIA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS"

SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE

1º. — Deberán inscribirse en el Registro de Empresas, en adelante el "Registro", creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, todas las "Empresas" que pretendan solicitar la emisión del bono previsto por el Artículo 3° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus modificatorios y normas reglamentarias, en el marco del Régimen de Incentivo creado por el Artículo 1º del mismo.

Se entiende por "Empresa" toda persona física o jurídica productora de bienes, organizada bajo cualquiera de las formas admitidas por la legislación vigente.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION

2º. — Para la inscripción en el "Registro" se deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) VIA INTERNET: Completar y transferir electrónicamente, en carácter de declaración jurada, el formulario de "Solicitud de Inscripción al Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001)" correspondiente a través de la página de Internet de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http://www.industria.gov.ar).

El sistema requerirá el ingreso de una clave de seguridad e identificación personal del usuario que será creada por el solicitante respetando los caracteres informados por el sistema.

La clave de seguridad e identificación personal será de exclusivo conocimiento del solicitante y tendrá carácter confidencial e intransferible, siendo éste responsable por su uso y custodio de su confidencialidad. Su utilización para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad de la "Empresa" solicitante. La clave mencionada mantendrá validez hasta que el solicitante comunique su cambio y deberá utilizarse como medio de identificación para las sucesivas comunicaciones que se realicen en el futuro.

En caso de pérdida o extravío del referido formulario o de la constancia, el responsable podrá reimprimirlos a través del sistema on-line.

b) EN SOPORTE PAPEL: A efectos de cumplimentar el trámite de inscripción deberá presentarse en soporte papel la documentación mencionada en el punto 1º del Anexo II de la presente resolución.

La presentación se realizará ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sito en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 11, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones deberá remitir, a través de la Delegación Despacho, la presentación a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a efectos de la prosecución del trámite de inscripción.

La Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente.

La Dirección de Aplicación de la Política Industrial podrá intimar al solicitante, por única vez, a subsanar las deficiencias que pudieran existir en la solicitud, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por desistida la presentación.

Cumplidos los extremos señalados precedentemente, se emitirán los respectivos informes en los que se indicará la procedencia o no de la inscripción en el "Registro" y en la cual se dejará expresa constancia sobre el/los aspecto/s considerado/s y las normas legales aplicables, elevando a la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y para la firma del señor Director Nacional, el correspondiente proyecto de disposición mediante el cual se apruebe o deniegue la solicitud de inscripción de la "Empresa" solicitante al "Registro" a efectos de ser considerado como beneficiario del Régimen de Incentivo creado por el Artículo 1º del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus modificatorios y normas reglamentarias.

PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION

3º. — La inscripción al "Registro" tendrá una vigencia de UN (1) año contado a partir de la fecha de la disposición aprobatoria mencionada en el último párrafo del punto anterior. La renovación de la inscripción podrá efectuarse a partir de los SESENTA (60) días corridos anteriores a la fecha de finalización de su vigencia.

Una vez finalizado el plazo de vigencia de la inscripción y hasta tanto no se efectúe la correspondiente renovación, la "Empresa" no podrá efectuar nuevas solicitudes de emisión del bono previsto por el Artículo 3° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus modificatorios y normas reglamentarias, en el marco del Régimen de Incentivo creado por el Artículo 1º del citado decreto.

La solicitud de renovación se efectuará mediante el procedimiento estipulado en el punto 2º del presente Anexo.

A tal efecto, las Empresas deberán presentar la documentación enumerada en dicho punto.

Asimismo, se deberá observar el procedimiento establecido en el apartado b) del punto 2° del presente Anexo.

PROCEDIMIENTO PARA MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCION

4º — MODIFICACION DATOS FORMULARIOS. Las modificaciones que tengan lugar, con relación a los datos indicados en el formulario indicado en el inciso a) del punto 2º del presente Anexo, deberán ser informadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidas, mediante el siguiente procedimiento:

a) VIA INTERNET: Completar y transferir electrónicamente vía «Internet», en carácter de declaración jurada, el formulario de "Solicitud de Modificación de Datos - Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001)» correspondiente a través de la página de Internet de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http:// www.industria.gov.ar).

El sistema requerirá el ingreso de la clave de seguridad e identificación personal del usuario.

En caso de pérdida o extravío del referido formulario o del acuse de recibo, el responsable podrá reimprimirlos a través del sistema on-line.

b) EN SOPORTE PAPEL: A efectos de cumplimentar el trámite de modificación de inscripción deberá presentarse en soporte papel la documentación mencionada en el punto 2º del Anexo II de la presente resolución.

Asimismo, se deberá observar el procedimiento establecido en el apartado b) del punto 2° del presente Anexo.

5º. —MODIFICACION DATOS DOCUMENTACION. Las modificaciones que tengan lugar, con relación a la documentación indicada en los apartados III a VIII del Capítulo I del Anexo II de la presente resolución, deberán ser informadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas, mediante la presentación de la documentación rectificativa.

PROCEDIMIENTO PARA LA BAJA DE LA INSCRIPCION

6º. — La solicitud de baja al "Registro", deberá ser formalizada mediante el siguiente procedimiento:

a) VIA INTERNET: Completar y transferir electrónicamente vía «Internet», en carácter de declaración jurada, el formulario de "Solicitud de Baja al Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001)» correspondiente a través de la página de Internet de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http:// www.industria.gov.ar).

El sistema requerirá el ingreso de la clave de seguridad e identificación personal del usuario.

En caso de pérdida o extravío del referido formulario o del acuse de recibo, el responsable podrá reimprimirlos a través del sistema on-line.

b) EN SOPORTE PAPEL: A efectos de cumplimentar el trámite de baja de la inscripción deberá presentarse en soporte papel la documentación mencionada en el punto 3º del Anexo II de la presente resolución.

Asimismo, se deberá observar el procedimiento establecido en el apartado b) del punto 2° del presente Anexo.

DE LOS REQUERIMIENTOS

8º. — Los actos administrativos que dispongan emplazamientos, vistas, traslados, sanciones, entre otros, serán notificados en el domicilio especial que a tal efecto se constituya al momento de la presentación de la solicitud de inscripción al "Registro" y en donde se darán por válidas todas las notificaciones allí efectuadas.

No obstante ello, dichos actos administrativos podrán ser también notificados a cualquiera de los domicilios denunciados por la "Empresa".

9º. — En el caso de que no se encuentre operativo el sistema de transferencia electrónica de datos vía «Internet» por cuestiones técnicas propias de esta Secretaría y en consecuencia los solicitantes se vieren imposibilitados de transferir electrónicamente la información requerida en el presente Reglamento, deberá presentarse por escrito la información requerida en los formularios respectivos dentro del lapso establecido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10. — Todas las "Empresas" que soliciten la emisión del bono previsto por el Artículo 3° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus modificatorios y normas reglamentarias, en el marco del Régimen de Incentivo creado por el Artículo 1º del mismo, a partir del día 1 de enero de 2007, deberán previamente realizar su renovación de la inscripción al "Registro" mediante el procedimiento estipulado en el presente Anexo.

ANEXO II

1° - REQUISITOS DE PRESENTACION PARA LA INSCRIPCION Y RENOVACION AL "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias"

Documentación a Presentar:

I. Impresión del formulario declaración jurada de "Solicitud de Inscripción al Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001)»;

II. Constancia de Inscripción de la "Empresa" solicitante ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, impresa de la página web de dicho organismo (http:// www.afip.gov.ar);

III. Copia del Certificado de Inscripción de la "Empresa" solicitante al Registro Industrial de la Nación creado por el Artículo 1º de la Ley Nº 19.971;

IV. Copia de la Habilitación Fabril de la "Empresa" solicitante expedida por la Municipalidad o Provincia en donde se encuentre radicada la planta de la misma o copia de la constancia de trámite de la misma;

V. Declaración Jurada de la "Empresa" solicitante referente al Artículo 1°, inciso a) del Decreto Nº 594 de fecha 11 de mayo de 2004, y respecto de la cantidad de personal en relación de dependencia debidamente registrado a la finalización de los últimos TRES (3) años calendario. En dicha declaración jurada la "Empresa" solicitante deberá manifestar que no se aplicarán despidos sin justa causa ni suspensiones durante los períodos anuales en los cuales se encuentre vigente la inscripción al "Registro" y se solicite el incentivo fiscal y que, en caso de aplicarse tales despidos o suspensiones, la "Empresa" incorporará tanta cantidad de personal como despidos aplicados a fin de no ver disminuida la cantidad total de personal;

VI. Declaración Jurada de la "Empresa" solicitante referente al Artículo 1°, inciso c) del Decreto Nº 594 de fecha 11 de mayo de 2004, asumiendo la "Empresa" solicitante el compromiso de desarrollar actividades de investigación y desarrollo tecnológico del proceso y/o producto manufacturero.

VII. Identificación de los bienes fabricados por la "Empresa" solicitante acompañando folletos y/o, descripción técnica, y/o planos, y/o croquis. La presente documentación no deberá ser presentada en caso de efectuar la renovación de la inscripción según lo estipulado en el punto 3º del Anexo I.

VIII. UN (1) original y UNA (1) copia simple de la Primera copia (primer testimonio) de escritura pública, la cual deberá contener la acreditación de la existencia de la persona jurídica y de su vigencia actual de la "Empresa" solicitante, con indicación del nombre, fecha de constitución, domicilio legal, objeto social, modificaciones posteriores y datos de inscripción en los registros públicos correspondientes. Asimismo, deberá acreditarse la justificación de la personería de su/s representante/s legal/es con mandato vigente. En el caso de "Empresa" persona física, la escritura pública deberá acreditar la identidad y domicilio real de la misma.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION pondrá a disposición de las "Empresas" solicitantes el modelo de escritura pública que contemple los requisitos mínimos necesarios exigidos en función del presente punto.

La documentación de los apartados I a VII deberá ser debidamente suscripta por el/los representante/s legal/es o estatutario/s de la "Empresa" solicitante, quienes deberán coincidir con los consignados en la Primera copia (primer testimonio) de escritura pública señalada en el apartado VIII, debiendo certificarse la firma por Escribano Público y, en su caso, con firma legalizada por el Colegio de Escribanos, o por Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismo Provincial habilitado.

2º - REQUISITOS DE PRESENTACION PARA MODIFICACIONES DE DATOS DE INSCRIPCION AL "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias".

Documentación a Presentar:

I. Impresión del formulario declaración jurada de "Solicitud de Modificación de Datos - Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001)»;

La documentación del apartado I deberá ser debidamente suscripta por el/los representante/s legal/es o estatutario/s de la "Empresa" solicitante, quienes deberán coincidir con los consignados en la Primera copia (primer testimonio) de escritura pública señalada en el apartado VIII del Capítulo I del presente Anexo, debiendo certificarse la firma por Escribano Público y, en su caso, con firma legalizada por el Colegio de Escribanos, o por Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismo Provincial habilitado.

3º - REQUISITOS DE PRESENTACION PARA BAJA DE INSCRIPCION AL "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias".

Documentación a Presentar:

I. Impresión del formulario declaración jurada de "Solicitud de Baja de Inscripción - Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001)»;

La documentación del apartado I deberá ser debidamente suscripta por el/los representante/s legal/es o estatutario/s de la "Empresa" solicitante, quienes deberán coincidir con los consignados en la Primera copia (primer testimonio) de escritura pública señalada en el apartado VIII del Capítulo I del presente Anexo, debiendo certificarse la firma por Escribano Público y, en su caso, con firma legalizada por el Colegio de Escribanos, o por Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismo Provincial habilitado.

ANEXO III

Datos de la Empresa

* CUIT :		* Razon Social :	
* Tipo Ente :	Seleccionar	* Fecha Constitución :	
Sitio Web Institucional :		* Mail Institucional :	

Domicilio Legal

* Calle Ruta :		* Número :	
Piso :		Depto/Oficina :	
* Provincia :	Seleccionar	* Localidad :	Seleccionar
* Código Postal :		* Cod.Area +Teléfono :	
Cod Area + FAX :		Mail :	

Domicilio Real

* Calle/Ruta :		* Número/Km :	
Piso :		Depto/Oficina :	
* Provincia :	Seleccionar	* Localidad :	Seleccionar
* Código Postal :		* Cod.Area +Teléfono :	
Cod.Area + FAX :		Mail :	

Representante Legales/Apoderados

* Apellido :		* Nombre :	
* Tipo de Documento:	Seleccionar	* Nro. Documento :	
* Cargo :	Seleccionar	* Mail :	

Domicilio Constituido

Calle Ruta :		Número :		Piso :		Depto :	
Provincia :	Seleccionar	Localidad :	Seleccionar	Código Postal:			
Cód. Area + Teléfono :		Cód. Area + FAX :					

Actividad Empresaria

Categoría : * ...
División : ...
Grupo : ...
Clase : ...
Subclase : ...
Actividad :
Principal :

Contactos/Representantes

Apellido : | Nombres : | Tipo doc: DNI | Num:
Calle Ruta : | Número : | Piso : | Depto :
Provincia : Seleccionar | Localidad : Seleccionar | Código Postal:
Cód. Area + Teléfono : | Cód. Area + FAX : 1 1
Mail : | Cargo : Seleccionar
Tipo : Representantes Legales / Apoderados

Establecimientos

Tipo de establecimiento : --Seleccionar-- | Nro Planta : | RIN establecimieno:
Calle Ruta : | Número / Km : | Piso : | Depto :
Provincia : Seleccionar | Localidad : Seleccionar | Código Postal:
Cód. Area + Teléfono : | Cód. Area + FAX :
Mail del establecimiento : | Fecha Inicio Actividades :

Datos Habilitación Municipal

Habilitación : -Seleccionar-

Actividades del Establecimiento

Selec	Actividad	Principal / Secundaria
☐	1	principal

Valor Anual Producción : entero dos decimales | Promedio Anual Personal Producción : entero sin decimales
Promedio Anual Personal Adm/Com: entero sin decimales

Datos Productivos

Valor Bienes de Uso excepto Const. e inmuebles : | Valor Construcciones e inmuebles :
Monto Ventas Mercado Local : | Monto Ventas Mercado Externo :
Promedio Anual Personal Producción : | Promedio Anual Personal Adm/Com :

Concesionarios / Representantes

Apellido y Nombre / Razón Social	
CUIT	
Tipo Societario	
Calle/Ruta	
Número/Km	
Piso	
Departamento	
Código Postal	
Departamento/Partido	
Localidad	
Provincia	
Discado Directo Nacional	
Teléfono	
Fax	

Productos

Tipo de Bien	Código Producto	Descripción	NCM

Secretaría de Transporte

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución 1273/2006

Estructura organizativa correspondiente al segundo nivel operativo y listado de las Coordinaciones y Responsabilidades. Resolución Nº 195/2005. Modificación.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expte. Nº 1709/06 y en virtud del Decreto Nº 1622 del 9 de noviembre de 2006 y la Resolución Nº 195 de la Secretaría de Turismo de la PRESIDENCIA de la NACION del 17 de febrero de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1622/06, se facultó al SECRETARIO DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA. NACION a aprobar la creación de una unidad de conducción en el ámbito de la DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS de la SUBSECRETARIA DE TURISMO.

Que mediante la Resolución S.T Nº 195/05 se procedió a aprobar la estructura organizativa correspondiente al segundo nivel operativo y el listado de las Coordinaciones y Responsables de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que como resultado de la prioridad que para el GOBIERNO NACIONAL tienen las políticas sociales, el turismo social ha ido incrementando sustantivamente su gestión.

Que tal complejidad en las tareas obliga a delegar autoridad en pos de una división de trabajo razonable y ajustado a criterios prácticos de administración.

Que resulta necesaria una mínima reorganización de las funciones operativas del área, a fin de fortalecer el cometido institucional, razón por la cual se requiere la creación de una unidad de conducción en el ámbito de la DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINIS T RACION de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 25.997, los Decretos Nº 699/03, Nº 1635/04, Nº 1622/06 y el artículo 17 del Decreto Nº 1545/94 y la Resolución ST Nº 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
de la PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Resolución ST Nº 195 del 17 de febrero de 2005 la COORDINACION DE TURISMO SOCIAL en el ámbito de la DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a las acciones que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Meyer.

Planilla anexa al artículo 1º

DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS
COORDINACION DE TURISMO SOCIAL

ACCIONES:

1. Coordinar con las distintas áreas de la Dirección de Prestaciones Turísticas, las actividades necesarias para la elaboración del Plan de Turismo Social.

2. Coordinar con las distintas áreas de la Dirección de Prestaciones Turísticas, los aspectos generales y específicos vinculados a la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las unidades turísticas y los programas de turismo federal.

3. Coordinar los programas de paseos y minuturismo destinados a escolares, familias de escasos recursos, personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad, fomentando el campamentismo y el establecimiento de albergues de la juventud.

4. Coordinar los aspectos vinculados al control de gestión y calidad de los servicios en las unidades turísticas.

5. Coordinar la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales.

Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 13/2006

Retiros por Invalidez. Pensiones por Fallecimiento de Afiliado en Actividad del Régimen de Capitalización.
Establécense pautas en relación con el financiamiento mensual que realiza la Administración Nacional de la Seguridad Social como la integración mensual al haber mínimo.

Bs. As., 19/12/2006

VISTO el Expediente. Nº 024-99-81037063-3-500 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 24.476 (Capítulo II), texto según Decreto Nº 1454/05, y Nº 25.994 (artículos. 1º a 5º), y la Resolución DE N ANSES Nº 319 del 20 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución citada en el VISTO, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL aprobó las "Normas Complementarias y Aclaratorias para la Aplicación de la Ley Nº 24.476 (Capítulo II) —Texto Según Decreto Nº 1454/05—", que forman parte del ANEXO de la misma.

Que a través del artículo 2º de dicha resolución el Organismo mencionado encomendó a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios efectuar las consultas que fueran menester ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL sobre el temperamento a adoptar para tramitar y otorgar el "Retiro Transitorio por Invalidez", a favor de los afiliados al Régimen de Capitalización y la "Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad" para los derechohabientes de los aportantes incorporados a dicho régimen, y la Prestación Anticipada por Desempleo a que refiere los artículos 1º a 5º de la Ley Nº 25.994, todo ello en el marco de la moratoria Ley Nº 24.476 (t.o. 2005).

Que la Resolución del Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 319/06 regula, entre otras cuestiones, la aplicación en las prestaciones por invalidez y muerte en los términos de la moratoria Ley Nº 24.476, cuando el solicitante o causante, ambos afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deban comprobar la condición de aportante reuniendo el extremo de servicios con aportes necesarios para la PBU, o el 50% de dicho límite, conforme lo dispone el Decreto Nº 460/99.

Que dicha regulación sólo trata las solicitudes que promuevan los afiliados al Régimen Previsional Público, por cuanto las que refieren a los afiliados al

Régimen de Capitalización, que cubran las citadas contingencias, la mentada resolución aconsejó que, por la complejidad del tema, se formule al respecto una consulta a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que sobre el particular, es oportuno recordar que la participación en el financiamiento del Régimen Previsional Público está dada cuando el beneficiario de un retiro por invalidez o el causante de una pensión por fallecimiento cumplan los presupuestos de edad establecidos por los Decretos Nº 55/94 y Nº 728/00 para que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL integre el Capital Complementario definido en el artículo 92 de la Ley Nº 24.241 y esta integración debe compatibilizarse con el financiamiento emergente de la moratoria, entre otros recursos que asigna la Ley Nº 24.241 y Nº 24.463.

Que por otro lado, la afectación de los haberes sólo procede para las prestaciones que otorga el Régimen Previsional Público o de Reparto, por cuanto la norma que lo autoriza así lo dispone expresamente (art. 14, inc. d) de la Ley Nº 24.241).

Que la Resolución del Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 479/04 dejó sentado que el financiamiento a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de los Retiros Transitorios por Invalidez y de la Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad, pertenecientes al Régimen de Capitalización se realizará en pagos mensuales y en pesos, de igual modo como se abonan las prestaciones del Régimen Provisional Público previstas por los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley Nº 24.241, es decir que, sobre la prestación de referencia en pesos se aplicará el procedimiento dispuesto en el apartado 8 de la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 24.241 y su Anexo, aprobado por el Decreto Nº 55 del 19 de enero de 1994, texto según el Decreto Nº 728 del 25 de agosto de 2000.

Que esto significa que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL abona en forma mensual y en pesos la cuota parte del financiamiento a su cargo, por lo que correspondería determinar si dicho financiamiento mensual es susceptible de ser afectado por la cuotas de moratoria del mismo modo que los haberes mensuales del jubilado o pensionado de reparto, con encuadre en las previsiones del artículo 14, inciso d) de la Ley 24.241.

Que a su vez, la Resolución del Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1432/03 estableció que el pago a los beneficiarios del Régimen de Capitalización de la integración del haber mínimo creado por el Decreto Nº 391/03 se hará cuando la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL participe en el financiamiento del Retiro por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento, o abone la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y eventualmente, la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), tal como lo estatuyen los Decretos Nº 55/94 y Nº 728/00, y el artículo 35 de la Ley Nº 24.241, respectivamente, en tanto que la suma mensual compuesta por el financiamiento o la integración del componente público y la proveniente del régimen de capitalización, no alcance a cubrir el citado haber mínimo.

Que si la prestación de capitalización fue integrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al haber mínimo vigente, el monto resultante de la misma, sería también afectado por las cuotas de moratoria con fundamento en el citado artículo 14, inc. d) de la Ley Nº 24.241.

Que en base a lo expuesto, cabe concluir que tanto el financiamiento mensual que realiza la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como la integración mensual al haber mínimo con destino al Régimen de Capitalización, deben afectarse para cubrir el importe mensual de la cuota de moratoria, ello con fundamento a que dichos fondos provienen de las mismas fuentes de financiamiento enumeradas por el artículo 18 de la Ley Nº 24.241 y por lo tanto revisten idéntico carácter que los haberes de la prestaciones del Régimen Previsional Público.

Que la Prestación Anticipada por Desempleo (PAD) creada por los artículos 1º al 5º de la Ley Nº 25.994, no es más que una modalidad de pago anticipado del beneficio por vejez regulado por la Ley Nº 24.241.

Que en esa inteligencia, cabe inferir que el afiliado puede cancelar previamente el plan de regularización de la deuda consagrado por la Ley Nº 24.476 (Capítulo II) — texto según Decreto Nº 1454/05 y obtener así el beneficio.

Que existe una razón teleológica, la PAD es una antesala al beneficio pleno cuando se da una situación de desempleo ya que la misma ley, en su artículo 3º, establece que la conversión a la PBU será automática, sólo con el cumplimiento de la edad que estatuye el artículo 19 de la Ley Nº 24.241, por cuanto el requisito de servicios con aportes está cumplido al 30 de noviembre de 2004; en dicha oportunidad ANSES convierte el haber del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al CIEN POR CIENTO (100%) de los componentes públicos que ya estaban otorgados con antelación.

Que por lo expuesto, resulta razonable determinar que cuando el trabajador acredite haber desempeñado servicios en relación de dependencia a que refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 25.994, pueda completar los servicios faltantes con las tareas autónomas, en tanto que, una vez cumplida la edad que señala el inciso a) de dicho artículo, hubiera solicitado y cancelado totalmente el plan de facilidades de pago de la deuda al 30 de septiembre de 1993, y todos los aportes personalesº que. se hubiesen devengado con posterioridad a dicha fecha, con carácter previo a la solicitud de la PAD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 32.028 de fecha 7 de abril de 2006.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes del Decreto Nº 628 de fecha 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que, tanto el financiamiento mensual que realiza la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como la integración mensual al haber mínimo, de los Retiros por Invalidez y de las Pensiones por Fallecimiento de Afiliado en Actividad del Régimen de Capitalización, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 55/94, texto según Decreto Nº 728/00, podrán afectarse para cubrir el importe mensual de las cuotas del plan de facilidades de pago previsto por la Ley Nº 24.476 (t.o. 2005), que hubiera optado el afiliado o sus derechohabientes.

Art. 2º — Declárese que cuando el trabajador acredite haber desempeñado servicios en relación de dependencia a que refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 25.994, podrá completar los servicios que exige el citado inciso con las tareas autónomas, en tanto que, una vez cumplida la edad que señala el inciso a) de dicho artículo, hubiera solicitado y cancelado totalmente el plan de facilidades de pago de la deuda al 30 de septiembre de 1993, y todas las cotizaciones que se hubiesen devengado con posterioridad a dicha fecha, con carácter previo a la solicitud de la Prestación Anticipada por Desempleo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1075/2006 y 50/2006

Declárase el estado de emergencia agropecuaria en las áreas rurales afectadas por la sequía, ubicadas en determinados Departamentos de la Provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Nº 501:0300216/2006 del Registra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 25 de julio de 2006 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de R10 NEGRO ha declarado el estado de emergencia agropecuaria a las explotaciones afectadas por una prolongada sequía en los Departamentos de Adolfo Alsina, San Antonio, Conesa, Valcheta, Pichi Mahuida, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy y Avellaneda desde el 6 de enero de 2006 hasta el 6 deenero de 2007, mediante los Decretos Nº 270 del 31 de marzo de 2006 y su modificatorio Nº 504 del 1 de junio de 2006.

Que la Provincia de RIO NEGRO presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 25 de julio de 2006, la correspondiente solicitud para que se declaren en situación de emergencia agropecuaria dichos departamentos dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en los departamentos mencionados en el primer considerando y opina que es procedente declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones en las áreas afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia agropecuaria, desde el 6 de enero de 2006 y hasta el 5 de enero de 2007, a las áreas rurales afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos de Adolfo Alsina, San Antonio, Conesa, Valcheta, Pichi Mahuida, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy y Avellaneda.,

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría Legal y Administrativa

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Resolución 335/2006

Régimen para el tratamiento fiscal de las obras de infraestructura pública. Régimen de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado. Régimen de amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias. Control de obra. Derógase la Resolución Nº 23/2006.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° SO1:0485756/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.924, el Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004 y sus modificatorias y 37 de fecha 6 de febrero de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Resolución N° 23 de fecha 7 de febrero de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio de amortización acelerada y devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, orientado a estimular las inversiones en bienes de capital destinadas a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura.

Que mediante la Resolución General N° 1943 de fecha 19 de septiembre de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el referido organismo reglamentó el procedimiento de acreditación y/o devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado a celebrarse ante dicha repartición.

Que por la Resolución N° 37 de fecha 6 de febrero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se delegó en esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA el dictado de las normas complementarias destinadas a la implementación, interpretación y funcionamiento del Régimen establecido por la Ley N° 25.924.

Que en mérito de esa delegación, se ha dictado la Resolución N° 23 de fecha 7 de febrero de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por la que se precisó el formato y grado de detalle de la información que debe ser incluida en las presentaciones destinadas a obtener los beneficios fiscales otorgados por la Ley N° 25.924.

Que con motivo de la aplicación de la citada resolución se ha detectado la necesidad de proceder a su modificación a los efectos de precisar sus alcances.

Que a tal fin corresponde sustituir lo dispuesto en la citada resolución a fin de incorporar dichas precisiones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6'de la Resolución N'37 /06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

TITULO I - REGIMEN PARA EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Artículo 1° — A los fines del Punto 1.3 del Capítulo II de la "Guía de Presentación" de la Sección III del Anexo II de la Resolución N° 728 de fecha 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su modificatoria, las inversiones necesarias para el proyecto deberán presentarse discriminadas individualmente, por las respectivas partidas arancelarias, OCHO (8) dígitos.

Art. 2° — A los fines del Punto 1 del Capítulo II de la "Guía de Presentación" de la Sección III del Anexo II de la Resolución N° 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su modificatoria, deberá indicarse el plazo de absorción del beneficio fiscal a otorgar, mediante los respectivos débitos fiscales a originarse por el desarrollo de la actividad del beneficiario, o bien, mediante el Impuesto a las Ganancias, según corresponda. El mencionado plazo deberá guardar razonable relación con las características del proyecto presentado.

Art. 3° — La presentación de proyectos prevista en el Artículo 1° de la Resolución N° 728/04, se considerará perfeccionado cuando los interesados en acogerse al régimen establecido por la Ley N° 25.924 hayan presentado los, proyectos de inversión y la totalidad de la documentación requerida.

El plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previstos por el Artículo 3° de la citada resolución para que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA efectúe la evaluación para su elevación al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, comenzará a contarse cuando se hayan cumplimentado con la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación.

TITULO II - REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 4° — A los fines de hacer efectiva la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, los beneficiarios a medida que realicen las erogaciones por compra de bienes, servicios y/o ejecución de obras comprendidos en el proyecto aprobado y alcanzados por el beneficio de devolución anticipada antes mencionado, deberán presentar ante esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, con una periodicidad mensual, la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado, efectivamente abonado en dichas operaciones.

Para ello se deberá presentar con carácter de declaración jurada, en original y en soporte magnético, el formulario que, como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, debiendo acompañar la documentación a la que se hace referencia en el mismo con certificación simple, y aprobada por la Autoridad de Aplicación o Ente Regulador que corresponda.

Art. 5° — La SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA controlará la compatibilidad de las erogaciones sobre las que se solicita la devolución del Impuesto al Valor Agregado con los compromisos asumidos y aprobados en el proyecto, respecto de los grandes rubros que integran el presupuesto aprobado.

Una vez efectuado dicho control, remitirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la información pertinente en los términos previstos en la Resolución General N° 1943 de fecha 19 de septiembre de 2005 de dicha entidad, a fin de que pueda proseguirse el trámite dispuesto en la mencionada norma.

Art. 6° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS informará a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, los montos que hubieren sido reintegrados a cada beneficiario, detallando, en caso de corresponder, los comprobantes sobre los cuales no se hubiera realizado la acreditación o devolución, y procederá a la desafectación de tales sumas de lo acreditado en la cuenta corriente computarizada.

TITULO III - REGIMEN DE AMORTIZACION ACELERADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 7° — A los efectos de la aplicación de la amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias, los beneficiarios del régimen creado por el Título III de la Ley N° 25.924 deberán presentar ante la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, con una antelación no inferior a CUARENTA (40) días hábiles de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, las inversiones efectivamente realizadas correspondientes a los proyectos de inversión en obras de infraestructura aprobados.

En tales casos, se deberá presentar con carácter de declaración jurada, en original y formato de planilla de cálculo en soporte magnético, el formulario que como Anexo II forma parte integrante de la presente medida, debiendo acompañar la documentación a la que se hace referencia en el mismo con certificación simple, y aprobada previamente por la Autoridad de Aplicación o Ente Regulador que corresponda.

Art. 8° — Esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA controlará que las inversiones sobre las que se solicita la aplicación de la amortización acelerada resulten compatibles con los compromisos asumidos y aprobados en el proyecto, respecto a los grandes rubros que integran el presupuesto aprobado.

Una vez efectuado dicho control, se remitirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la información que dicha repartición establezca mediante resolución general. Hasta que se dicte tal medida, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA remitirá UNA (1) copia fiel de la declaración jurada presentada por el beneficiario junto con un informe en el cual se indicarán los resultados de ese control. En dicho informe se deberán discriminar en forma detallada las erogaciones que se corresponden con el proyecto de inversión aprobado de aquellas que resultaren impugnadas u observadas.

Art. 9° — Las empresas beneficiarias practicarán la amortización acelerada por aquellas erogaciones identificadas en la evaluación de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA como correspondientes al proyecto aprobado, actuando dicho informe como documentación respaldatoria que autoriza tal práctica, una vez que el bien se hallare habilitado.

Art. 10. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS informará a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, con una antelación no inferior a SESENTA (60) días hábiles de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los montos que hubieren sido reintegrados a cada beneficiario, detallando, en caso de corresponder, los comprobantes sobre los cuales no se hubiera autorizado la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.

TITULO IV - DEL CONTROL DE OBRA

Art. 11. — Los beneficiarios del régimen a partir de la fecha de notificación del acto aprobatorio de los proyectos deberán presentar bimestralmente ante la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA la declaración jurada que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución. Asimismo, deberán adjuntar los correspondientes certificados de obra y cualquier otra información respaldatoria del citado Anexo, los cuales deberán corresponder al Cronograma de Inversión comprometido en el Proyecto, debiendo confeccionarse con igual grado de detalle que el mismo. La totalidad de la documentación deberá presentarse aprobada por la Autoridad de Aplicación o Ente Regulador correspondiente.

Art. 12. — El precitado formulario deberá ser presentado en el plazo establecido en el Artículo anterior, hasta cumplimentar con el CIENTO POR CIENTO (100%) del monto de inversión declarado en el proyecto de inversión aprobado.

El/los certificado/s de recepción provisoria deberán ser presentados dentro de los QUINCE (15) días de su recepción.

El proyecto se considerará ejecutado con la presentación del certificado de recepción definitiva.

Art. 13. — Si se hubiera previsto contractualmente el otorgamiento de plazos adicionales para la ejecución de la obra y, al momento de la presentación del formulario que consta como Anexo III, existiere retraso en la ejecución de la obra con relación al Cronograma de Inversión aprobado, se deberá presentar la documentación respaldatoria que justifique la demora.

Art. 14. — Si no se hubiera previsto contractualmente el otorgamiento de plazos adicionales para la ejecución de la obra o éstos estuvieran vencidos, o si se produjera el retraso en la ejecución de la misma con relación al Cronograma de Inversión aprobado, será de aplicación el procedimiento previsto en el Artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 6 de febrero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

TITULO V - DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS II, III Y IV DE LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO

Art. 15. — Los Anexos I y II a los que hacen referencia los Artículos 4° y 7° de la presente medida deberán ser completados conforme el Aplicativo Informáfico "Solicitud de Reintegro Ley N° 25.924 – Solicitantes" que, a tales efectos, será puesto a disposición de los beneficiarios por parte de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

La documentación presentada deberá ser confeccionada con igual detalle de lo declarado en el Punto 1.3 del Capítulo II de la Sección III del Anexo II de la Resolución N° 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su modificatoria.

Art. 16. — La solicitud de devolu el Impuesto al Valor Agregado, así como de amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias, deberá presentarse ante la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 2', Oficina 218, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 17. — En caso de existir discrepancias entre los comprobantes presentados y las Declaraciones Juradas de los Anexos I, II y III de la presente resolución, se solicitará una Declaración Jurada rectificativa a ser presentada por los interesados ante la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA dentro de los DIEZ (10) días desde su notificación. Vencido ese plazo, se tendrá por no presentada la Declaración Jurada.

Art. 18. — Se considerarán efectivamente presentadas las Declaraciones Juradas de los Anexos I, II y III de la presente resolución, una vez que la parte intimada haya subsanado las discrepancias en la forma prevista en el artículo precedente, conforme a la normativa vigente y a entera satisfacción de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA. A partir de la fecha de recepción de la notificación fehaciente de la citada Secretaría al interesado de que las discrepancias han sido subsanadas a su satisfacción, resultará pertinente la presentación de las subsiguientes Declaraciones Juradas de los Anexos precitados según los plazos establecidos en los Artículos 4°, 7° y 11 de la presente medida.

Art. 19. — Derógase la Resolución N° 23 de fecha 7 de febrero de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 20. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Estela A. Palomeque.

ANEXO I

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

DEVOLUCION ANTICIPADA DE IVA

Razón Social
CUIT
Res. MEyP
Fecha de Present.

DAI
Ley N° 25.924

EL QUE SUSCRIBE DON.........EN SU CARACTER DE............AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Apellido y Nombre
DNI
Cargo
Lugar y Fecha
Firma

ORIGEN DEL CREDITO FISCAL
DETERMINACION DEL TOTAL DE COMPRAS, LOCACIONES O IMPORTACIONES QUE MOTIVAN LA DEVOLUCION ANTICIPADA, NETAS DE BONIFICACION, DESCUENTOS, QUITAS Y SIMILARES

DATOS DEL COMPROBANTE						IVA Neto Facturado y Pagado	
Tipo	Fecha	Número	CUIT del Proveedor o prestador	Nombre del Proveedor o prestador	Precio Neto de IVA gravado	NO COMPUT.	COMPUTABLE
Columna I	Columna II	Columna III	Columna IV	Columna V	Columna VI	Columna VII	Columna VIII

ANEXO II

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

AMORTIZACION ACELERADA

Razón Social
CUIT
Res. MEyP
Fecha de Present.

AA
Ley Nº 25.924

EL QUE SUSCRIBE DON .... EN SU CARACTER DE..... AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGANDOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Apellido y Nombre
DNI
Cargo
Lugar y Fecha
Firma

DETERMINACION DE BENEFICIO SOLICITADO

DATOS DEL COMPROBANTE						Tasa de amortización anual en %		Beneficio Solicitado
Tipo	Fecha	Número	CUIT del Proveedor o prestador	Nombre del Proveedor o prestador	Precio Neto de IVA gravado	Sin Beneficio	Con Beneficio	
Columna I	Columna II	Columna III	Columna IV	Columna V	Columna VI	Columna VII	Columna VIII	Columna IX
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0
								0

ANEXO III

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Inversiones Ejecutadas
Declaración Jurada
LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social
CUIT
Lugar y Fecha
Firma

LPI
Ley 25.924

INVERSIONES EJECUTADAS (Importe en $)	ITEMS CERTIFICADO DE OBRA						ITEMS OTRAS COMPRAS				IVA (*)	TOTAL
Mes 0												0,00
Mes 1												0,00
Mes 2												0,00
Mes 3												0,00
Mes 4												0,00
Mes 5												0,00
Mes 6												0,00
Mes 7												0,00
Mes 8												0,00
Mes 9												0,00
Mes 10												0,00
Mes 11												0,00
Mes 12												0,00
Mes 13												0,00
Mes 14												0,00
Mes 15												0,00
Mes 16												0,00
Mes 17												0,00
Mes 18												0,00
Mes 19												0,00
Mes 20												0,00
Mes 21												0,00
Mes 22												0,00
Mes 23												0,00
Mes 24												0,00
Mes 25												0,00
Mes 26												0,00
Mes 27												0,00
Mes 28												0,00
Mes 29												0,00
Mes 30												0,00
Mes 31												0,00
Mes 32												0,00
Mes 33												0,00
Mes 34												0,00
Mes 35												0,00
Mes 36												0,00
Total por concepto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

INVERSION TOTAL DEL PROYECTO 0,00

MES DE INICIO DE INVERSIONES:
FECHA/S DE CERTIFICADO/S PROVISORIO/S
FECHA DE CERTIFICADO DEFINITIVO(*):

- El mes 0 debe acumular todas las inversiones realizadas hasta el 03 de Setiembre 2004 inclusive si el proyecto presentado as contempla
- El mes 1 deberá corresponder al mes de inicio de las inversiones posteriores al 03 de setiembre de 2004

(*) De acuerdo a lo especificado en los correspondientes pliegos y/o contrato correspondiente.



Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 452/2006

Finalización de funciones, rotación y designación de Jefes Interinos en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Bs. As., 20/12/2006

VISTO las Disposiciones AFIP Nros. 7 y 8 de fecha 9 de enero de 2006 y las Actuaciones SIGEA Nros. 10784-297-2006, 10784-432-2006,10784-432-2006/1, 10784-4322006/2, 10784-458-2006, 10858-651-2006, 10858-652-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos dispositivos se crearon las Agencia Nros. 46 y 56 en jurisdicción de las Direcciones Regionales Palermo y Norte, respectivamente.

Que por lo expuesto las citadas Direcciones Regionales proponen dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes en el carácter de Jefes Interinos de Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Teresa Mercedes CARBALLO (Legajo Nº 27.670/46)	JEFA	AGENCIA Nº 51
Cont. Púb. Cristina Rita CRUSCO (Legajo Nº 33.222/21)	JEFA	AGENCIA Nº 6
Cont. Púb. Nancy Fabiana RODRIGUEZ (Legajo Nº 35.681/55)	JEFA INTERINA	AGENCIA Nº 43
Abog. Horacio Raúl ALASIA (Legajo Nº 36.904/48)	JEFE INTERINO	SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE - AGENCIA Nº 43
Abog. Juan Ignacio WAISSMAN (Legajo Nº 36.049/47)	JEFE INTERINO	SECCION COBRANZA JUDICIAL - AGENCIA Nº 6
Abog. Pablo Marcelo LEGUIZAMON (Legajo Nº 37.941/67)	JEFE INTERINO	SECCION COBRANZA JUDICIAL - AGENCIA Nº 8
Abog. Diego Alejandro FRANCO (Legajo Nº 91.384/63)	JEFE INTERINO	SECCION PENAL TRIBUTARIO - DIRECCION REGIONAL PALERMO
Pablo Omar CORAGGIO (Legajo Nº 34.504/74)	JEFE INTERINO	SECCION RECAUDACION AGENCIA Nº 6
Cont. Púb. Elisabet Adriana CERIANI (Legajo Nº 32.480/82)	JEFA INTERINA	SECCION VERIFICACIONES AGENCIA Nº 6
Cont. Púb. Diego Daniel MARRESE (Legajo Nº 38.057/59)	JEFE INTERINO	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA - AGENCIA Nº 6
Mónica Eva MORALES (Legajo Nº 29.960/80)	JEFA INTERINA	OFICINA CONTROL OBLIGACIONES FISCALES - AGENCIA Nº 11
Cont. Púb. Tomás José BANJSAK (Legajo Nº 28.064/16)	JEFE INTERINO	SECCION TRAMITES - AGENCIA Nº 66
Cont. Púb. Alejandro Antonio Damián SAPLARA (Legajo Nº 38.644/70)	JEFE INTERINO	SECCION RECAUDACION AGENCIA Nº 66
Nora Beatríz ALONSO (Legajo Nº 27.979/78)	JEFA INTERINA	OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRACION - AGENCIA Nº 16
Cont. Púb. Norberto Daniel ZURITA (Legajo Nº 36.095/59)	JEFE INTERINO	OFICINA CONTROL OBLIGACIONES FISCALES - AGENCIA Nº 4

Art. 2º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Teresa Mercedes CARBALLO (Legajo Nº 27.670/46)	JEFA	AGENCIA Nº 46
Cont. Púb. Cristina Rita CRUSCO (Legajo Nº 33.222/21)	JEFA	AGENCIA Nº 51
Cont. Púb. Nancy Fabiana RODRIGUEZ (Legajo Nº 35.681/55)	JEFA INTERINA	AGENCIA Nº 6
Abog. Horacio Raúl ALASIA (Legajo Nº 36.904/48)	JEFE INTERINO	AGENCIA Nº 43
Abog. Juan Ignacio WAISSMAN (Legajo Nº 36.049/47)	JEFE INTERINO	SECCION COBRANZA JUDICIAL - AGENCIA Nº 8
Abog. Pablo Marcelo LEGUIZAMON (Legajo Nº 37.941/67)	JEFE INTERINO	SECCION COBRANZA JUDICIAL - AGENCIA Nº 6
Cont. Púb. Tomás José BANJSAK (Legajo Nº 28.064/16)	JEFE INTERINO	AGENCIA Nº 56
Cont. Púb. Alejandro Antonio Damián SAPLARA (Legajo Nº 38.644/70)	JEFE INTERINO	SECCION RECAUDACION AGENCIA Nº 56
Carlos Alberto ELIAS (Legajo Nº 21.084/64)	JEFE INTERINO	SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE - AGENCIA Nº 56
Cont. Púb. Silvana Isabel MARENGO (Legajo Nº 36.569/18)	JEFA INTERINA	SECCION VERIFICACIONES AGENCIA Nº 56
Abog. Valeria Cristina OCAÑA (Legajo Nº 40.068/92)	JEFA INTERINA	SECCION COBRANZA JUDICIAL - AGENCIA Nº 56
Adm. Trib. Hernán Carlos LOPEZ BERTAZZAINTERINOCIA Nº 56 (Legajo Nº 37.974/20)	JEFE	SECCION TRAMITES - AGEN
María Cristina NESPOLO (Legajo Nº 21.119/54)	JEFA INTERINA	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA - AGENCIA Nº 56
Lic. Natalia Caria MUÑOZ (Legajo Nº 40.044/23)	JEFA INTERINA	OFICINA CONTROL OBLIGACIONES FISCALES - AGENCIA Nº 56
Víctor Hugo MOLLE (Legajo Nº 38.163/25)	JEFE INTERINO	OFICINA SISTEMAS - AGENCIA Nº 56
Nora Beatriz ALONSO (Legajo Nº 27.979/78)	JEFA INTERINA	OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRACION – AGENCIA Nº 56
Lic. Alejandro Luis CALVIELLO (Legajo Nº 37.197/91)	JEFE INTERINO	SECCION TRAMITES - AGENCIA Nº 66
Cont. Púb. Débora Andrea TAWATA (Legajo Nº 40.862/15	JEFA)INTERINA	OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRACION - AGENCIA Nº 66
Cont. Púb. Norberto Daniel ZURITA (Legajo Nº 36.095/59)	JEFE INTERINO	SECCION RECAUDACION AGENCIA Nº 66
Abog. Diego Alejandro FRANCO (Legajo Nº 91.384/63)	JEFE INTERINO	SECCION COBRANZA JUDICIAL - AGENCIA Nº 46
Pablo Omar CORAGGIO (Legajo Nº 34.504/74)	JEFE INTERINO	SECCION RECAUDACION AGENCIA Nº 46
María Graciela ZABALA (Legajo Nº 27.371/11)	JEFA INTERINA	SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE - AGENCIA Nº 46
Cont. Púb. Karina Irma ISETTO (Legajo Nº 35.034/61)	JEFA INTERINA	SECCION TRAMITES - AGENCIA Nº 46
Cont. Púb. Teresa FAVALE (Legajo Nº 34.716/24)	JEFA INTERINA	OFICINA CONTROL OBLIGACIONES FISCALES - AGENCIA Nº 46
Cont. Púb. Javier ALVAREZ (Legajo Nº 34.071/68)	JEFE INTERINO	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA - AGENCIA Nº 46
Cont. Púb. Elisabet Adriana CERIANI (Legajo Nº 32.480/82)	JEFA INTERINA	SECCION VERIFICACIONES AGENCIA Nº 46
Guillermo AINADYIAN (Legajo Nº 34.032/23)	JEFE INTERINO	OFICINA SISTEMAS - AGENCIA Nº 46
Juan Manuel OROSA (Legajo Nº 35.430/69)	JEFE INTERINO	OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRACION - AGENCIA Nº 46
Cont. Púb. Diego Daniel MARRESE (Legajo Nº 38.057/59)	JEFE INTERINO	OFICINA CONTROL OBLIGACIONES FISCALES - AGENCIA Nº 11
Mónica Eva MORALES (Legajo Nº 29.960/80)	JEFA INTERINA	SECCION RECAUDACION AGENCIA Nº 6
Cont. Púb. Stella Maris RODRIGUEZ (Legajo Nº 31.398/65)	JEFA INTERINA	SECCION VERIFICACIONES AGENCIA Nº 6
Cont. Púb. Pablo Andrés KAWAKITA (Legajo Nº 35.058/20)	JEFE INTERINO	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA - AGENCIA Nº 6

Art. 3º — Establecer que el Contador Público Tomás José BANJSAK (Legajo Nº 28.064/16) y el Abogado Horacio Raúl ALASIA (Legajo Nº 36.904/48) deberán presentar, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la respectiva Declaración Jurada Patrimonial Integral "Inicial 2006" en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 164/99.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 534.689

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 682/2006

Finalización de funciones y designación de Directores Regionales en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 15/12/2006

VISTO la Disposición Nº 608 (AFIP) del 3 de octubre de 2006, la actuación SIGEA Nº 12239-285-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del citado acto administrativo se crearon TRES (3) unidades orgánicas con nivel de Dirección denominadas Direcciones Regionales Aduaneras "Bahía Blanca", "Resistencia" y "Salta", en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que por lo expuesto la citada Subdirección General propone dar por finalizadas funciones y designar a los funcionarios que asumirán la conducción de las Unidades de Estructura creadas por la Disposición Nº 608/06 (AFIP).

Que en ese marco, propicia que el Director de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia Abogado Adrián Sergio RIAL pase a ocupar similares funciones en la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca.

Que las medidas cuentan con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abogado Adrián Sergio RIAL (Legajo Nº 27.604-9)	DIRECTOR	DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA
Cont. Púb. Carlos Omar LOTO (Legajo Nº 25.313-8)	ADMINISTRADOR INTERINO	ADUANA TUCUMAN
Ing. Oscar Alfredo Pablo BIONE (Legajo Nº 26.451-2)	ADMINISTRADOR	ADUANA CLORINDA
Pablo Gustavo ELGOYHEN (Legajo Nº 24.320-5)	ADMINISTRADOR INTERINO	ADUANA SAN JUAN

Art. 2º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abogado Adrián Sergio RIAL (Legajo Nº 27.604-9)	DIRECTOR	DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA
Cont. Púb. Carlos Omar LOTO (Legajo Nº 25.313-8)	DIRECTOR INTERINO	DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA
Ing. Oscar Alfredo Pablo BIONE (Legajo Nº 26.451-2)	DIRECTOR INTERINO	DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA
Pablo Gustavo ELGOYHEN (Legajo Nº 24.320-5)	DIRECTOR INTERINO	DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 534.678

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 699/2006

Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 12201-496-2006 del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas propone realizar modificaciones en la estructura organizativa de la Dirección Aduana de Buenos Aires, atento las funciones asignadas por la Disposición Nº 32 (DGA) del 07/03/06 a la Sección Secuestros en el ámbito de la División Rezagos y Comercialización.

Que por lo expuesto y en virtud de la criticidad del tema en trato, resulta necesario crear en el ámbito de la Sección Secuestros un área con competencia específica en el control de estupefacientes y narcóticos secuestrados.

Que la presente modificación cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que el Departamento Coordinación y Procedimientos y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

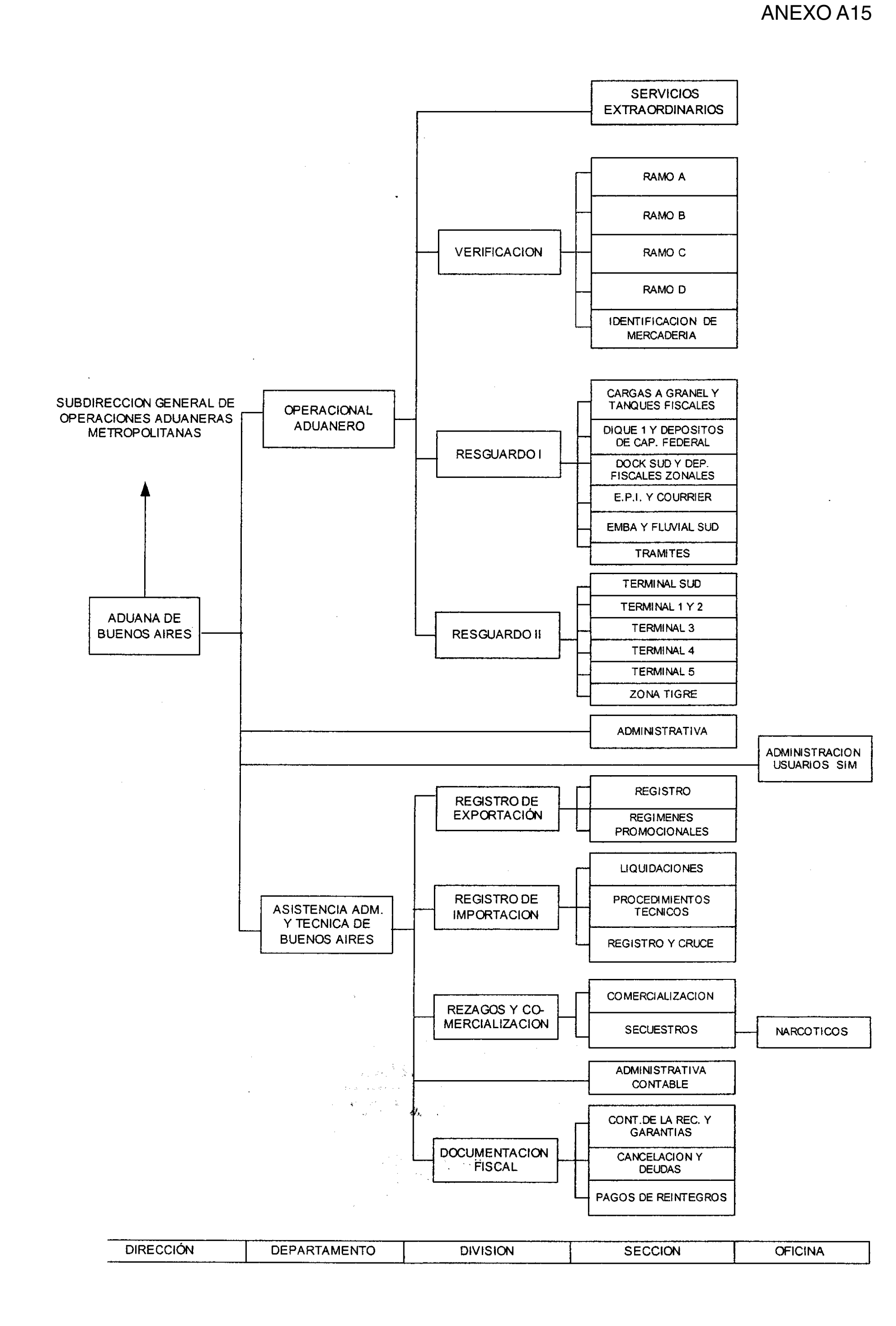
Artículo 1º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Narcóticos", dependiente de la Sección Secuestros, en el ámbito de la Dirección Aduana de Buenos Aires.

Art. 2º — Reemplazar en la estructura organizativa vigente el Anexo A15 y la parte pertinente del B15 — Disposición Nº 449 (AFIP) del 29/07/05—, por los que se aprueban por la presente.

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO A15



ANEXO B15

DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y TECNICA DE BUENOS AIRES

DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION

SECCION SECUESTROS

OFICINA NARCOTICOS

ACCION

Efectuar la recepción, registración y custodia de estupefacientes y narcóticos secuestrados por las dependencias de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

TAREAS

1. Recibir y custodiar las mercaderías (drogas peligrosas) provenientes de secuestros y hallazgos realizados por las distintas dependencias de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

2. Registrar la información relativa a las drogas peligrosas ingresadas en condición de secuestro como resultado de procedimientos o hallazgos.

3. Brindar información, en materia de su competencia, a solicitud de la autoridad competente.

Nº 534.682

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 684/2006

Finalización de funciones y designación de Administrador Interino de la Aduana de San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 15/12/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 12239-270-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Héctor César VERGARA como Administrador Interino de la Aduana San Carlos de Bariloche y designar en idéntico carácter y cargo al agente Mario Manuel MOLINA, quien viene desempeñando las funciones de Jefe de la Sección "V" de la Aduana Ushuaia.

Que la finalización y asignación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los Artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (Artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Héctor César VERGARA (Legajo Nº 17.286-3)	ADMINISTRADOR INTERINO	ADUANA SAN CARLOS DE BARILOCHE
Mario Manuel MOLINA (Legajo Nº 23.682-9)	JEFE	SECCION "V" - ADUANA USHUAIA

Art. 2º — Designar al agente Mario Manuel MOLINA (Legajo Nº 23.682-9) en el carácter de Administrador Interino de la Aduana San Carlos de Bariloche de la Dirección Regional Aduanera Mendoza.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 534.679

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 705/2006

Convenio de Asistencia Técnica Nº 41/00 (AFIP). Suscripción de Protocolos Específicos. Delegación.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10236-215-2006 del Registro de ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, suscribieron el 29 de septiembre de 2002 el Convenio de Asistencia Técnica, registrado bajo el Nº 41/00 (AFIP).

Que el objeto de dicho convenio es la prestación de servicios de asistencia técnica al Organismo por parte de la facultad mencionada, previéndose que las acciones que se desarrollen en el marco del mismo serán implementadas a través de protocolos específicos.

Que una de las directrices que guía la política organizativa de esta Administración Federal es la centralización de políticas y programas, por un lado y por el otro, la descentralización de la gestión, atendiendo el ámbito de competencia de las distintas unidades de su estructura organizativa.

Que resulta conveniente delegar la suscripción de los mencionados protocolos específicos en los órganos de gestión relacionados con coordinación institucional y la administración financiera, lo que involucra a las Subdirecciones Generales de Coordinación Técnico Institucional y de Administración Financiera, respectivamente.

Que sin perjuicio lo expuesto es conveniente, por la índole de la asistencia técnica que brinda la referida facultad, que con carácter previo a la suscripción de los referidos instrumentos se dé intervención a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la Subdirecciones Generales de Coordinación Técnico Institucional, de Administración Financiera y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las funciones previstas en el Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — Delégase en las Subdirecciones Generales de Coordinación Técnico Institucional y de Administración Financiera la suscripción de los Protocolos Específicos que se concreten en el marco del Convenio de Asistencia Técnica con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, registrado por esta Administración Federal bajo el Nº 41/00.

Art. 2º — La suscripción de los convenios específicos mencionados en el Artículo 1º de la presente disposición, se efectuará previa intervención de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos a los efectos del ejercicio de su respectiva competencia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo su publicación. — Alberto R. Abad.

Nº 534.688

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 676/2006

Delegación de facultades para consentir resoluciones contrarias al Fisco.

Bs. As., 15/12/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13324-1480-2006 del Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida respecto de los procesos penales en los que este Organismo se encuentra constituido como parte querellante, aconseja facilitar el accionar de las áreas operativas y la adopción de decisiones con la celeridad que cada caso requiere.

Que a tal efecto, resulta conveniente delegar la facultad de consentir las resoluciones contrarias al Fisco en autoridades de menor rango, directamente vinculadas al trámite de los referidos procesos.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Delegar la facultad para consentir las resoluciones contrarias al Fisco recaídas en las causas penales en las que el Organismo se encuentre constituido como parte querellante, en los funcionarios que en cada caso se indican:

a) Directores Regionales: cuando la propuesta se origine en áreas penales dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y/o Metropolitanas, o de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

b) Jefe del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales: cuando la propuesta se origine en áreas penales dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales.

c) Jefe del Departamento Judicial: cuando la propuesta se origine en las áreas penales dependientes de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera.

d) Director de la Dirección de Contencioso: cuando la propuesta se origine en las áreas penales dependientes de la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 534.672

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 688/2006

Finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Bs. As., 15/12/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 10036-341-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Fiscalización propone designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización al Contador Público Sebastián Omar Antonio PALADINO, cargo que viene desempeñando desde el 16 de enero de 2006 en virtud al Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento.

Que por lo expuesto corresponde dar por finalizadas las funciones asignadas oportunamente al Contador Público Sebastián Omar Antonio PALADINO como Jefe Interino del Departamento Programas y Normas de la citada Dirección.

Que por otra parte la Subdirección General de Fiscalización gestiona ratificar al Contador Público Edgardo Rubén CORTES en el cargo de Jefe Interino del mencionado Departamento, quien venía desempeñando las citadas funciones mientras dure la ausencia del Contador Público Omar Antonio PALADINO.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Sebastián Omar Antonio PALADINO (Legajo Nº 35.456/55) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Programas y Normas de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Art. 2º — Designar al Contador Público Sebastián Omar Antonio PALADINO (Legajo Nº 35.456155) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Art. 3º — El Contador Público Edgardo Rubén CORTES (Legajo Nº 29.489/52) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino del Departamento Programas y Normas de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 534.674



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2586

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1005.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Hugo Daniel ARRIETA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Hugo Daniel ARRIETA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 125/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 211, Frecuencia 90.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520- COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Hugo Daniel ARRIETA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Hugo Daniel ARRIETA (L.E. Nº 5.871.691), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, Frecuencia 90.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 796", de la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 18.389), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.318 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2584

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1044.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Doris Marion SOTO YEVENES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia del CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Doris Marion SOTO YEVENES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 134/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 288, Frecuencia 105.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Doris Marion SOTO YEVENES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Doris Marion SOTO YEVENES (D.N.I. Nº 18.673.977), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 288, Frecuencia 105.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 716", de la localidad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 7.756), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la adjudicataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.310 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2587

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1850.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma GUALMAR S.R.L. (EN FORMACION), integrada por los señores Nicolás Salvador GUALTIERI y Salvador GUALTIERI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma GUALMAR S.R.L. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 300, Frecuencia 107.9 MHz., para la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma GUALMAR S.R.L. (EN FORMACION), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la firma GUALMAR S.R.L. (EN FORMACION), integrada por los señores Nicolás Salvador GUALTIERI (D.N.I. Nº 23.088.461) y Salvador GUALTIERI (C.I.P.F. Nº 12.260.844), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 300, Frecuencia 107.9 MHz., identificada con la señal distintiva "LRI837", para la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 48.880-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20, inciso 20.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.321 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2585

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2290.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Damián Alberto HUNZICKER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HUMBOLDT, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HUMBOLDT, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Damián Alberto HUNZICKER, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 101/2004 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la localidad de HUMBOLDT, provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 287, Frecuencia 105.3 Mhz., Categoría F, para la localidad de HUMBOLDT, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor HUNZICKER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Damián Alberto HUNZICKER (D.N.I. Nº 22.771.244), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 287, frecuencia 105.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 727", de la localidad de HUMBOLDT, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 3.536-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.316 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2693/2006

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1211-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el apoderado de la firma CABLE CHARLONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión y un circuito cerrado de televisión codificado en la banda de UHF en la localidad de CORONEL CHARLONE, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a que se autorice el ingreso a esa licenciataria del señor Javier Fernando PANERO y la cesión de cuotas sociales a favor del señor Damián Cecil ROIGE, que ya es socio de la firma de marras.

Que con fecha 1º y 19 de julio de 2005 los socios Miguel Alberto ROIGE, María Elvira PONSO y María Cecilia ROIGE cedieron la totalidad de sus participaciones en la sociedad a favor de los señores Javier Fernando PANERO y Damián Cecil ROIGE.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes en la operación que nos ocupa.

Que los cesionarios han demostrado que reúnen las condiciones personales que exige el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión y sus modificatorias.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIOIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo previsto por el artículo 46 incisos f) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y del artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la cesión de la totalidad de las cuotas sociales de CABLE CHARLONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, efectuada por las socias María Elvira PONSO y María Cecilia ROIGE a favor del señor Damián Cecil ROIGE (M.I. Nº 14.411.946).

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso del señor Javier Fernando PANERO (M.I. Nº 17.405.379) a CABLE CHARLONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión y un circuito cerrado de televisión codificado en la banda de UHF en la localidad de CORONEL CHARLONE, provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — Considéranse desvinculados de la firma a los señores Miguel Alberto ROIGE, María Elvira PONSO y María Cecilia ROIGE, por haberse desprendido de la totalidad de su participación en la sociedad.

ARTICULO 4º — Déjase establecido, de conformidad con las cesiones de cuotas autorizadas, que la licenciataria se halla integrada por los señores Damián Cecil ROIGE, Martha Lía TROJAOLA, María Adriana CALDERON y Javier Fernando PANERO.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. JULIO BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 N° 534.454 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2690/2006

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 378-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la presentación efectuada por el señor Daniel Roberto AHUALA, titular del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada AMISTAD ESTEREO, 105.9 MHZ de la localidad de LULES, provincia de TUCUMAN, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1796 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 706, atento la transferencia de titularidad de licencia que efectuara a favor de la señora Edelmira Rosario HERRERA.

Que, pese a los reiterados requerimientos efectuados, el interesado nunca remitió la totalidad de la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se encuentran reunidos los recaudos para declarar el rechazo de la petición que nos ocupa y disponer el archivo de estos obrados.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 inciso i) de la Ley 22.285 y modificatorias.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 1796 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 706, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada AMISTAD ESTEREO, que opera en 105.9 MHZ. de la localidad de LULES, provincia de TUCUMAN, cuyo titular es el señor Daniel Roberto AHUALA, a favor de la señora Edelmira Rosario HERRERA, correspondiendo disponer su archivo.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el párrafo anterior es el señor Daniel Roberto AHUALA., sin perjuicio de que dicha titularidad se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 y modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96, 310/98, 883/01 y modificatorias.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO BARBERO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 N° 534.453 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2749/2006

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1056.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Hugo César SABATTINI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA PAZ, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA PAZ, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Hugo Cesar SABATTINI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD N° 88/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 234, Frecuencia 94.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de LA PAZ, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Hugo César SABATTINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Hugo César SABATTINI (D.N.I. N° 20.177.247), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, Frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 787”, de la localidad de LA PAZ, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 17.920), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 N° 534.455 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2589

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Número 1808.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL S.A. (e.f.), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación del Espectro y Normativa, dependiente de la Dirección Nacional Planeamiento y Desarrollo, se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 246/248, que la firma Radiodifusora del Litoral S.A. (e.f.). acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 16.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL S.A. (e.f.), no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma RADIODIFUSORA DEL LITORAL S.A. (e.f.), integrada por los señores Jorge Alberto GOITIA (D.N.I. Nº 10.844.836), y Carlos Raúl INTRA (D.N.I. Nº 10.291.593) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de GOYA, provincia de CORRIENTES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.324 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2597

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 346.00.0/99, su anexo 346.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 251, Frecuencia 98.1 MHz. en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge de los presentes actuados se verificó la presentación de una sola oferta efectuada por Carlos Daniel JAPAZE.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por el Nº 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16- COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por el señor Carlos Daniel JAPAZE para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por la firma proponente.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio objeto del presente concurso público.

Que el servicio jurídico de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285, 101 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 251, Frecuencia 98.1 MHz., identificado con la Señal Distintiva LRK336, en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase al señor Carlos Daniel JAPAZE (D.N.I. Nº 22.243.958), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos del los artículos Nros. 41 de la Ley Nº 22.285 y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL OCHENTA ($ 18.080-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.328 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2590

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1143.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Carlos MALAVOLTA (D.N.I. Nº 11.896.794), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de O' HIGGINS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de O' HIGGINS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación del Espectro y Normativa se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que el oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que el artículo 7º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor MALAVOLTA no ha constituido la referida garantía de mantenimiento de la oferta realizada.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge además que no se encuentra cumplido el requisito exigido por el artículo 45 inciso d) de la Ley Nº 22.285, por lo que corresponde el rechazo de la solicitud.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 7º, 15.2 y 20 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 124-SG/02 y 45 inciso c) de la Ley Nº 22.285

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520- COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Juan Carlos MALAVOLTA no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Juan Carlos MALAVOLTA (D.N.I. Nº 11.896.794) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, en la localidad de O' HIGGINS, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.326 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2598

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3068.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1254-COMFER/01 se adjudicó a SEÑAL ECONOMICA S.A. una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 292, Frecuencia 106.3 MHz., en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES.

Que por Nota Nº 3474-COMFER/DNPD/DN/N/05, se intimó a la licenciataria por el término de QUINCE (15) días, a que renueve el seguro de caución oportunamente contratado en concepto de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto de adjudicación, cuyo vencimiento opero el pasado 23 de mayo de 2005, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 -in fine-del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia).

Que el artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE (15) días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que conforme surge de les constancias obrantes en el expediente, la intimación del caso fue debidamente notificada a SEÑAL ECONOMICA S.A. con fecha 26 de octubre 2005, hablándose vencido extensamente el plazo otorgado, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Beses y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con le caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que le presente se dieta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

EL INTERVENTOR
EN El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase lo caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 1254-COMFER/01 a SEÑAL ECONOMICA S.A. integrada por Bernardo Rodolfo SIEDLECKI (D.N.I Nº 7.609.643), Máximo Víctor WULLICH (D.N.I. Nº 12.046.206) y Mercedes WULLICH (D.N.I. Nº 14.223.187), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 292, Frecuencia 106.3 MHz, identificado con la Señal Distintiva LR1882, de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ART. 2º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ART. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, gibe a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.330 v. 3/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota externa Nº 79/2006

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la actuación Nº 13289 - 27117 - 2006 y la Resolución General N° 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I y en el Anexo III, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General N° 1907.

Que como resultado de los estudios practicados, la Dirección Gestión del Riesgo, ha elaborado un informe sobre los valores criterio de determinadas mercaderías motivando altas y modificaciones en los mismos.

Que dicha Dirección ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, los resultados de las intervenciones de las áreas de valoración, los precios de importación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR, así como los de exportación hacia la República Argentina, entre otros.

Que los datos en que se fundamenta el informe citado incluyen las presentaciones efectuadas por organizaciones representativas de la industria y del comercio como así también del sector importador.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero y se encuentra en consonancia con la presentación realizada por los sectores del comercio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General N° 1907 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con modificación de valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

Anexo I
Listado de Mercaderías

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
9021.21.10	Dientes artificiales de acrílico de dos capas.	0,80	Unidad	GR1
	Dientes artificiales de acrílico de tres capas.	1,20	Unidad	GR1
4011.10.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 e índice de velocidad H.	31,05	Unidad	GR4
	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad H.	24,84	Unidad	GR4
	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V.	34,50	Unidad	GR4

Anexo II
Países de Origen

GRUPO 1
203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

e. 3/1 N° 534.684 v. 3/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2610

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1040.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Armando Rafael MAROZZINI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR MANSILLA, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR MANSILLA, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Armando Rafael MAROZZINI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 125/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 298, Frecuencia 107.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de GOBERNADOR MANSILLA, provincia de ENTRE RIOS

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520- COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Armando Rafael MAROZZINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Armando Rafael MAROZZINI (D.N.I. Nº 5.860.936), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 298, Frecuencia 107.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 783", de la localidad de GOBERNADOR MANSILLA, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCO ($ 23.105), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/1 Nº 534.332 v. 3/1/2007

LOTERIA NACIONAL
Sociedad del Estado

Resolución Nº 137/2006

Bs. As., 27/12/2006

VISTO la Resolución Nº 85/06 y el Expediente Nº 378.975/06 del Registro de Lotería Nacional Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en primer término se aprobó el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA y SORTEOS DE TICKETSRECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA.

Que por las actuaciones mencionadas en segundo término y en razón de la implementación de la nueva jugada de las 11.30 hs., denominada "LA PRIMERA DE LA QUINIELA", se trató el pago de los premios correspondientes a ese juego.

Que a fin de permitir que el público apostador se vea beneficiado con el pago de los premios de las jugadas efectuadas, inmediatamente después de la habilitación del sistema, con el consiguiente reingreso de dinero en el circuito de juego oficial, resulta procedente modificar el Reglamento del juego, en su Artículo 21°, adoptando los recaudos pertinentes para clarificar y especificar los plazos de prescripción.

Que en virtud de la implementación de todo lo expuesto, resulta oportuno aprobar un nuevo Reglamento.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, DE JUEGOS y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD
DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase la Resolución Nº 85/06.

ARTICULO 2º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA Y SORTEOS DE TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA, que como Anexos I y II se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 3º — Determínase que el presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y Orden del Día. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Cdor. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional, S.E. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º.- El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo:

ARTICULO 2º.- El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA QUINIELA POCEADA".

ARTICULO 3º.- Para la modalidad de "LA QUINIELA CONJUNTA" se podrán efectuar apuestas a definirse por los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los distintos Entes Administradores de juego con los cuales LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO haya acordado el uso de extracto con o sin reciprocidad, según se defina en la programación.

ARTICULO 4º.- En cuanto a "LA QUINIELA POCEADA", se podrán efectuar apuestas seleccionando números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisos autorizados.

ARTICULO 5º.- El ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar, como mínimo, los siguientes datos: número de cuenta corriente, permiso o boca de expendio, fecha, tipo y número de sorteo, tipo y número de jugada, número/s apostado/s, su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad -de "LA QUINIELA POCEADA" el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera. El apostador debe verificar que todos estos datos estén registrados en el ticket-recibo y que coincidan con la respectiva programación, la cual deberá ser exhibida obligatoriamente en las Agencias. Los tickets-recibos entregados al/los apostador/es podrán contener un premio adicional cuya conformación, modalidad de premiación y frecuencia estarán previstas en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 6º.- Las apuestas serán registradas por la Agencia Oficial, Permiso o Boca de Expendio siendo validadas por la máquina terminal y, al momento de hacerse entrega al apostador, el ticket-recibo que se emite es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El apostador deberá constatar que en él consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno, siendo el único comprobante de su participación en el juego y para su presentación para la percepción de aciertos que pudieren corresponderle.

ARTICULO 7º.- Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas para la modalidad de "LA QUINIELA CONJUNTA", acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7º.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras hasta el lugar de ubicación elegido, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de las VEINTE (20) que conforman el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún Ente, y el millar no esté contemplado en el extracto del mismo, se adicionará el número correspondiente al millar determinado por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. En caso que en la jugada de referencia LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no haya programado un sorteo propio, a criterio de ésta el extracto podrá completarse con el millar correspondiente al primer sorteo posterior de "LA QUINIELA CONJUNTA" programado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o en su defecto se adoptarán los recaudos pertinentes para realizar las extracciones necesarias para completar los millares faltantes. Esta situación será informada en la programación mensual respectiva.

En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante, se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras, las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7º.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y especifico lugar de ubicación del extracto entre los veinte que conforman “LA QUINIELA CONJUNTA” jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7º.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre las VEINTE (20) que conforman “LA QUINIELA CONJUNTA” jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera, aún iguales. Este tipo de apuestas no podrá realizarse entre jurisdicciones.

7º.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8º.- Llámase programación al anuncio y/o folleto, que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisos o Bocas de expendio autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

- La forma de obtener las suertes ganadoras.

- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.

- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo.

- La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

- La asignación para premios.

- La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

- Las distintas jurisdicciones que participan.

- Tipo de sorteos/jugada.

- Modalidades a las que se podrá apostar.

- De existir, los premios adicionales: modalidad dé premiación, frecuencia, escala de premios

Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por EL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato y/o evento que considere de interés.

ARTICULO 9º.- A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

9.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aún en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

9.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe la primer apuesta exclusivamente a la ubicación uno del extracto y la segunda apuesta hasta cualquier ubicación que comprenda a la uno, para determinar la extensión de la segunda apuesta no se tomará en cuenta la ubicación uno, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto quiere decir que, en una redoblona donde la primer apuesta esté realizada a la ubicación uno y la segunda de ubicación uno hasta la siete se tomará como válida la ubicación ocho, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

9.0 Cuando se trate de redoblona por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

9.d) Cuando se trate de redoblona por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

9.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

9.d.1.1) En caso que los rangos de ubicaciones de la primera apuesta y de la segunda apuesta sean totalmente independientes, se seguirá el mismo criterio sustentado en el inciso c) del presente artículo.

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS TOTALMENTE INDEPENDIENTES:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DIEZ (10), en redoblona con el mismo número desde la ubicación DOCE (12) a la ubicación veinte (20). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones TRES (3), SEIS (6), OCHO (8) y CATORCE (14), se deberán cantar TRES (3) repeticiones para la primer apuesta y UNA (1) para la segunda apuesta.

9.d.1.2) En caso que los rangos de ubicaciones de la primera apuesta y la segunda apuesta, se encuentren incluidos uno en el otro o viceversa o superpuestos, se considerará:

a) En la porción del rango que se encuentra compartido entre ambas apuestas el primer acierto detectado se contará para la primer apuesta y todos los restantes para la segunda apuesta. Deberán exceptuarse los ya contados en el punto 9.d.1).

b) En las porciones independientes de los rangos se contarán todos los aciertos registrados, según corresponda, lo que implica que si el/los acierto/s está/n en la porción independiente del rango de la primer apuesta se contará/n para ella y si está/n en la porción independiente del rango de la segunda apuesta se contará/n para ella. Todos estos aciertos serán acumulados a los ya contados en el punto 9.d.1.2.a).

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS SUPERPUESTOS:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DOCE (12), en redoblona con el mismo número desde la ubicación CINCO (5) a la ubicación VEINTE (20). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones TRES (3), SEIS (6), OCHO (8) y CATORCE (14), se deberán contar DOS (2) repeticiones para la primer apuesta, siendo estas las de las ubicaciones TRES (3) (por estar en la porción independiente del rango de la primer apuesta) y SEIS (6) (por ser la primera detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas) y para la segunda apuesta se deberán contar DOS (2) repeticiones, siendo estas las de las ubicaciones CATORCE (14) (por estar en la porción independiente del rango de la segunda apuesta) y OCHO (8) (por ser la segunda detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas).

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS INCLUIDOS:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DOCE (12), en redoblona con el mismo número desde la ubicación DOS (2) a la ubicación DIEZ (10). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones UNO (1), TRES (3), SEIS (6) y OCHO (8), se deberán cantar DOS (2) para la primer apuesta, siendo estas las ubicaciones UNO (1) (por estar en la porción independiente del rango de la primer apuesta) Y TRES (3) (por ser la primera detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas), y para la segunda apuesta se deberán contar DOS (2), siendo estas las de las ubicaciones SEIS (6) y OCHO (8) (por ser las restantes detectadas en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas).

9.d.1.3) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto 9.d.1)

9.d.1.4) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los. puntos 9.d.1) y 9.d.1.1).

9.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecidos en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 10: A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta ó entre los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en la programación mensual y el Artículo 18 del presente Reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con las siguientes salvedades:

- Redoblona por extensión, ubicación uno (1), con ubicación veinte (20), donde se divide por diecinueve (19).

- Redoblona por extensión, donde la primera apuesta este realizada a una sola ubicación, exceptuando la ubicación uno (1), y la segunda apuesta desde o hasta cualquier ubicación que comprenda a la ubicación de la primer apuesta, donde el importe apostado se deberá dividir por la cantidad de lugares elegidos menos uno. Por ejemplo una jugada donde la primer apuesta fuera realizada a la ubicación ocho (8) y la segunda desde la uno (1) a la diez (10), se divide por nueve (9).

En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la segunda apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el primer acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la segunda apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 11.- Los sorteos por los cuales se resuelva “LA QUINIELA CONJUNTA” podrán ser los que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para el juego LA QUINIELA y/o sorteos que realicen los Entes Administradores de juego con los cuales se haya acordado el uso de sus extractos y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL. Cuando para la conformación de los premios se tomen las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/u otras jurisdicciones, las posibilidades de los millares están directamente relacionadas con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 12.- Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las normas que establezca la programación mensual.

ARTICULO 13 .- Hora de iniciación de sorteo:

13.a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cual/es se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio procediéndose con los sorteos no vinculantes según las previsiones del inciso f) del presente artículo. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas sí estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

13.b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, previa conformidad con aquellas que sí se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado la/s prórrogas, efectuará el propio procediéndose con los sorteos no vinculantes según las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.c) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; realice LA QUINIELA CONJUNTA; con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de ciento veinte (120) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la/s interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s mismas obre/n en poder del escribano actuante, durante los ciento veinte (120) minutos premencionados, tras lo cual se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.d) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a la/s jurisdicción/es con las cual/es realice, LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. En un supuesto que alguna jurisdicción, con o sin reciprocidad de

apuestas, por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, iniciara algún/os sorteo/s o no pudiera prorrogar el inicio de su sorteo, se tendrá por válido su resultado si el sistema de captura de apuestas ha demostrado que el mismo ha sido cerrado para esos fines, a la hora prefijada, caso contrario se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.e) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, caso contrario se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.f) Cuando por razones de fuerza mayor deban realizarse sorteos de carácter no vinculante, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por intermedio de la programación mensual del juego LA QUINIELA, de cada Ente, acordarán cual será el Organismo que llevará a cabo el/los mismo/s durante ese período, el que en cada caso será único, y tendrá validez para satisfacer las apuestas capturadas por ambas Loterías a el/los Extracto/s de la/s jurisdicción/es que haya/n sido motivo de esta determinación.

Asimismo, si las contingencias detalladas en el presente artículo comprendieran a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Organismo que sí se encuentre en condiciones de realizar el sorteó propio, lo llevará a cabo y realizará el correspondiente a la otra Lotería, siendo los resultados de ambos sorteos válidos para resolver las apuestas capturadas en ambas jurisdicciones al juego de LA QUINIELA.

Si la imposibilidad de realizar el acto de sorteo comprendiera tanto a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el/los mismo/s se realizará/n a las 10 hs. del día hábil siguiente, independientemente de los sorteos programados en esa fecha, el sorteo propio, y el Organismo que corresponda según lo establezca la programación mensual llevará a cabo el o los sorteos no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que se hayan visto cumplimentadas las previsiones y particularidades del inciso d) del presente artículo, o que éstas lo realicen coincidentemente en este horario.

ARTICULO 14.- La denominación "SORTEO NO VINCULANTE", está referida a la total prescindencia de los resultados que se obtengan en los sorteos realizados por cualquier jurisdicción programada en la jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, para las apuestas efectuadas en Capital Federal a los extractos de la/s jurisdicción/es que se trate/n.

Esto implica que en los casos que se deba realizar este tipo de actos de sorteos, los aciertos para las apuestas confeccionadas de esta manera, serán determinados, según las previsiones y particularidades del Artículo 13 del presente Reglamento, EXCLUSIVAMENTE por el sorteo adicional realizado denominado "SORTEO NO VINCULANTE", no admitiéndose reclamo en contrario.

ARTICULO 15.- Los aciertos de las apuestas se abonarán, incluido el monto de la apuesta, de la forma que indique la programación mensual.

ARTICULO 16.- Cuando el monto de los aciertos producidos en una jugada de "LA QUINIELA CONJUNTA", supere el monto de lo recaudado en la misma, se podrá implementar un Tope de Banca de hasta CINCO (5) VECES la recaudación obtenida de esa jugada. El Directorio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará en esos casos la aplicación o no del aludido tope, dejándose constancia que en caso de aplicarse el Tope de Banca el pago de los premios se efectuará a prorrata, o sea, que se abonará en forma proporcional en todos los casos.

ARTICULO 17.- El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, está garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 18.

ARTICULO 18.- El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL QUINIENTAS (1.500) veces el valor de la apuesta realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas de una (1) ubicación a dos (2) ubicaciones que se fija un máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) veces y a una (1) ubicación. a tres (3) ubicaciones que se aplicará un máximo de MIL OCHOCIENTAS (1.800) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 19.- Para el pago de los premios, será indispensable la presentación del ticket-recibo, el que en todos los casos, salvo los previstos en el Artículo 22 del presente Reglamento, se considera al portador y se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos refrendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 20.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisos o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los tickets-recibos. No se admitirán reclamos sobre tickets-recibos corregidos o enmendados: Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 21.- Los tickets-recibos con aciertos podrán ser presentados al cobro a partir de la habilitación del sistema que permite su pago. Los mismos deberán estar en perfecto estado de conservación y totalmente legibles. A los efectos de establecer el lapso de caducidad del derecho al cobro de esos tickets-recibos premiados, determínase que ese lapso será de DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteó hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

Los Agentes Oficiales tendrán derecho a percibir el pago de premios que les corresponda, dentro del período establecido precedentemente en este artículo.

ARTICULO 22.- Los Agentes Oficiales y/o Permisos de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los pagos para "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA QUINIELA POCEADA", se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el Artículo 21 del presente Reglamento, salvo aquellas jugadas que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine otro lugar de pago. En caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de "LA QUINIELA POCEADA", el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 23.- La LOTERIA- NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisos y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisos o de sus empleados.

ARTICULO 24.- No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 25.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 26.- El sólo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio y por el público apostador.

ANEXO II

REGLAMENTO DE SORTEO DE TICKETS-RECIBOS
NO GANADORES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º.- El sorteo de tickets-recibos no ganadores del juego LA QUINIELA, implementado y administrado por, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas:

ARTICULO 2º.- Intervendrán en este sorteo todos aquellos tickets-recibos que hayan participado en una jugada de LA QUINIELA, oportunamente programada, cualquiera sea su modalidad, como así también las partes de jugadas MULTIPLES de la modalidad "LA QUINIELA POCEADA". Quedan excluidas de este sorteo adicional aquellas apuestas de LA QUINIELA que hayan resultado favorecidas con cualquier tipo de acierto programado en la jugada correspondiente.

ARTICULO 3º.- El sorteo de los tickets-recibos no ganadores de LA QUINIELA, se realizará acordé al programa que elabore LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y que los Agentes Oficiales o Permisos o Bocas de expendio deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

Fecha del sorteo.
Cantidad de extracciones a realizar
Relación de pago por ticket-recibo extraído.
Jugadas participantes.

Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y programática.

Todo el acto de sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, quien actuará en carácter de Jefe de Sorteo y requirente, siendo éste la autoridad máxima del acto, y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4º.- Podrá participar un sólo apostador por ticket-recibo, o una parte de jugada múltiple de la modalidad de "LA QUINELA POCEADA", consignando obligatoriamente, en forma clara y legible el nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, dirección, no excluyente localidad y número de teléfono del interesado. Si faltare cualquiera de los datos señalados precedentemente, exceptuando localidad y número de teléfono, el ticket-recibo será anulado indefectiblemente. Además, se considerarán inválidos los tickets-recibos que contengan enmiendas, raspaduras, testaciones o cualquier tipo de adulteración en los datos del apostador o en el número del ticket-recibo, como así también cuando dicho número se encuentre tapado. En caso de estar ante un ticket-recibo anulado o inválido, el Jefe de Sorteo procederá a anunciarlo y exhibirlo en cámara mostrando la secuencia del ticket-recibo extraído. La validez de toda extracción es condicional y está sujeta a la verificación de su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo según se estipula en la programación del juego La Quiniela. Esta verificación se efectuará por los funcionarios que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe a tal fin. Si el ticket-recibo extraído no cumpliera con todas las condiciones estipuladas en este Artículo será anulado y se procederá a extraer otro ticket-recibo y así sucesivamente tantos tickets-recibos como inválidos o anulados existieren.

ARTICULO 5º.- El sorteo se resolverá por extracción por revoleo de los tickets, según las previsiones y particularidades previstas en la programación respectiva. El ticket extraído será entregado al Jefe de Sorteo el que lo verificará según lo estipulado en el Artículo 4º. El Escribano actuante certificará la legalidad de la extracción, y luego de finalizadas las extracciones, serán validados los tickets por un proceso electrónico el que verificará su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo, según se estipula en la programación del juego La Quiniela.

ARTICULO 6º.- El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD. DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar en forma fehaciente su identidad al momento de cobrar su premio en concordancia con los datos requeridos en el Artículo 4º.

ARTICULO 7º.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notificará fehacientemente a el ganador a los efectos de proceder al pago de los premios. El derecho al cobro de los premios vencerá a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al del sorteo, hasta el cierre de las operaciones del trigésimo día o del día hábil siguiente si, aquel recayese en feriado o no laborable, prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno.

Este plazo también es válido para el premio que le corresponda al Agente Oficial vendedor del/os tickets-recibo/s.

ARTICULO 8º.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema, no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisos autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 9º.- No podrán participar los menores de 18 años de edad ni los titulares de las Agencias Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio de Lotería Nacional S.E., sus cónyuges y/o parientes consanguíneos.

e. 3/1 Nº 534.591 v. 3/1/2007

CONSEJO FEDERAL PESQUERO
(Ley Nº 24.922)

Resolución Nº 18/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de Dissostichus spp., mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Area de la CONVENCION PARA

LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), efectuado por la empresa ESTREMAR S.A., para el buque palangrero ANTARTIC III (M.N. 0262), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Area de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS vigentes, la Ley Nº 25.263 y las demás medidas adoptadas en su consecuencia.

Que en su vigésimo quinta reunión dicha Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la temporada 2006/2007 y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas en el Area de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que las nuevas Medidas de Conservación fueron comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, por Nota Letra DIGEA Nº 590/2006 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ANTARTICOS, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y se ha incorporado una copia autenticada al EXP-S01:0293634/2006.

Que surge del citado expediente que la empresa peticionante ha tomado conocimiento de las referidas Medidas de Conservación vigentes para la Temporada 2006/2007.

Que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por el Subprefecto Fernando Gabriel Fernández de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, labrando el correspondiente Informe de Inspección el 21 de diciembre de 2006.

Que del Informe de Inspección surge la opinión favorable del inspector con respecto al cumplimiento de las Medidas de Conservación 10-01 (1998), 10-02 (2004), 1003 (2002), 10-04 (2004), 10-05 (2004), 17-XX, 23-05 (2000) y 41-01 (2006).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley Nº 25.263 y lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 12 de fecha 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1º de la Resolución Nº 9 de fecha 28 de mayo de 2004, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4º de la Ley Nº 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase al buque de bandera argentina ANTARTIC III (M.N. 0262) a llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:

a) Subárea Estadística 88.1, desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007. La captura máxima permisible establecida precautoriamente para esta especie consiste en TRES MIL TREINTA Y DOS (3.032) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2006). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el párrafo 2 de la Medida de Conservación 41-09 (2006), serán los siguientes: A - CERO (0) toneladas; B, C y G - TRESCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (356) toneladas en total; D - CERO (0) toneladas; E - CERO (0) toneladas; F - CERO (0) toneladas; H, I y K - MIL NOVECIENTAS TREINTA Y SEIS (1.936) toneladas en total; J - QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO (564) toneladas; L - CIENTO SETENTA Y SEIS (176) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2006), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 8 de la Medida de Conservación 41-09 (2006). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2006). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2007, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.1, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2006).

b) Subárea Estadística 88.2, desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE (547) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2006). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.2, según se define en el párrafo 2 de la Medida de Conservación 41-10 (2006), serán los siguientes: A - CERO (0) toneladas; B - CERO (0) toneladas, C, D, F y G - DOSCIENTAS SEIS (206) toneladas en total; E TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA (341) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2006), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 8 de la Medida de Conservación 41-10 (2006). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2006). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2007, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2006).

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXV, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley Nº 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2006), párrafo 6, a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1º, inciso a), de la presente resolución. Los resultados de las pruebas previstas en la Medida de Conservación 24-02 (2005) deberán ser notificados, en su caso, inmediatamente por el permisionario a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA.

ARTICULO 3º.- Fíjanse los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación ipso facto de la misma:

a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2005) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA.

b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 2304 (2000) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA.

c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

d) Observar las restricciones a la captura secundaria establecidas en la Medida de Conservación 33-03 (2006).

e) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.

f) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.

g) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.

h) Notificar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto, y de su entrada al Area de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.

i) Existencia a bordo del Documento de Captura para Dissostichus spp y de la presente autorización de pesca.

j) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resoluciones vigentes en la Temporada 2006/2007, incluyendo las adoptadas en CCRVMA XXV.

ARTICULO 4º.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, trasmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.

ARTICULO 5º.- Comuníquese a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERARDO E. NIETO, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Presidente del Consejo Federal Pesquero.

e. 3/1 Nº 534.582 v. 3/1/2007

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
Ley 23.548

Resolución Nº 360/2006

Bs. As., 20/12/2006

VISTO:

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de ENERO del año 2007, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica;

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer receso administrativo durante el mes de ENERO del año 2007, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los Fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Cr. DANIEL R. HASSAN, Presidente.

e. 3/1 Nº 534.667 v. 3/1/2007



MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorias Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y atento la imposibilidad de

ubicarla, por el presente se notifica a la profesional María Gabriela LIMA, M.P. Nº 91.346, (D.N.I. Nº 21.644.149) la Resolución Secretarial Nº 38/06 que a continuación se detalla:

"BUENOS AIRES, 28 de septiembre de 2006

VISTO el Expediente Nº 2002-2.152-03-9 del registro de este Ministerio, y CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados tienen su origen en la solicitud efectuada por la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias mediante Memo Nº 215 (fs. 1) a la Dirección Nacional de Regulación y Fiscalización con el objeto que se investigue e informe sobre la publicidad, cuya copia obra a fs. 2, el cual se constata no tendría previa autorización y donde se indica el domicilio de la calle La Pampa Nº 2753, Piso 1º, Ciudad de Buenos Aires.

Que con fecha 27/02/03 (Acta de fs. 4) este órgano de Contralor procede a inspeccionar el domicilio de la calle La Pampa Nº 2753 Piso 1º de esta Ciudad, verificándose el funcionamiento de un consultorio médico habilitado mediante Disposición Nº 191 de fecha -12/07/02, bajo la titularidad de la Médica María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346).

Que mediante Providencia Nº 952/03 (fs. 8) se propicia el sumario contra la profesional Médica María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346) por la presunta infracción al Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67, en que se habría incurrido; al no contar el aviso en cuestión con la pertinente autorización.

Que atento el resultado infructuoso de las diligencias de notificación cursadas a la profesional Médica María Gabriela LIMA y verificándose por Acta de Inspección de fecha 30/11/04 que no funciona el Consultorio Médico, sito en la calle La Pampa Nº 2753 Piso 1º, Capital, se realizó, aconsejado por el Departamento de Faltas Sanitarias de la Dirección de Sumarios, la citación de la Profesional Medica por edictos (conforme a lo dispuesto en el Artículo 131 2º párrafo de la Ley Nº 17.132) en el Boletín Oficial para notificarse de las faltas que se le imputan y posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta transgresión al Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6216/67, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de juzgarla en rebeldía.

Que efectuadas las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial (constancias de fs. 34 a 39) el encartado no se presentó a tomar vista ni a presentar descargo u ofrecer prueba, por lo que, haciéndose efectivo el apercibimiento, corresponde su juzgamiento en rebeldía.

Que por lo expuesto y en especial atento al carácter formal y objetivo que revisten las infracciones a normas sobre policía sanitaria, vale decir que se configuran por la mera culpa sin necesidad de dolo específico, se considera sancionable dentro de los términos del Artículo 126 de la Ley Nº 17.132 (modificada por la Ley Nº 22.650 y su Decreto Nº 341/92) a la Dra. María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346), en su carácter de propietaria del Consultorio, que funcionaba en la calle La Pampa Nº 2753 Ciudad de Buenos Aires, por haber transgredido el Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y de su Decreto Reglamentario Nº 6216/67.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos.-

Por ello:

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la Médica María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346), con una multa de pesos dos mil ($ 2.000) por haber transgredido el Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67, dentro de las prescripciones del Artículo 126 de la Ley Nº 17.132 (modificada por la Ley Nº 22.650 y su Decreto Nº 341/92).

ARTICULO 2º — Acuérdase un plazo de CINCO (5) días, a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, CAPITAL FEDERAL, el pago de la multa impuesta, cuyo monto ingresará al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

ARTICULO 4º — La sancionada podrán interponer, dentro de los CINCO (5) días de notificados, el pertinente recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo y dése al Departamento Tesorería de la Dirección General de Administración a sus efectos. Cumplido, gírese a la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS para la continuación de su trámite y archívese. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registros Fiscalización y Sanidad de Fronteras

Expediente Nº: 2002-2.152-03-9

DOCTOR D. Carlos A. SORATTI-SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS."

FIRMADO DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS..

e. 2/1 Nº 534.346 v. 4/1/2007

SENADO DE LA NACION

SECRETARIA

RSA-735 06

Bs. As., 15/12/2006

VISTO:

La Resolución DR-1388/02, los Decretos DP-939/84 y DP-518/94, la Ley 24.600, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta H. Cámara no sesionará durante el próximo mes de enero.

Que, por tal motivo, resulta conveniente otorgar la licencia anual ordinaria a la mayor cantidad de agentes en dicho lapso y disminuir la utilización de recursos materiales, con la consecuente reducción de gastos.

Que, con el propósito de no causar perjuicio con la medida, corresponde asegurar el diligenciamiento de los trámites que se consideren urgentes durante el período antes citado y disponer la suspensión de los plazos de todos los trámites administrativos.

Que, la presente se dicta conforme a la Resolución DR-1388/02, Artículo 32, inciso n); los DP-939/84, DP-518/94 y la Ley 24.600.

Por ello,

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DEL H. SENADO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínese el receso administrativo del H. Senado entre los días 2 y 31 de enero de 2007, ambos inclusive.

ARTICULO 2º — Suspéndense los plazos administrativos entre los días 2 y 31 de enero de 2007, ambos inclusive.

ARTICULO 3º — Establécese que el personal del H. Senado de la Nación hará uso como mínimo de 29 días corridos de su licencia anual ordinaria, desde el día 2 de enero de 2007.

ARTICULO 4º — Los responsables de cada área autorizarán guardias mínimas que, durante el receso administrativo, prestarán servicios en el horario de 10,00 a 17,00. Hasta el día 26 de diciembre del año en curso, las dependencias informarán a la Dirección de Administración de Personal y a la Dirección de Seguridad los agentes requeridos para cubrir las necesidades del sector y que cumplirán las guardias; también comunicarán las licencias que excedan el período indicado en el Artículo 3º, en este caso, únicamente a la Dirección de Administración de Personal.

ARTICULO 5º — Aquellos agentes que no cuenten con los días de licencia ordinaria necesarios para cubrir el período establecido en el Artículo 1º, deberán reintegrarse a sus funciones una vez gozada la licencia que, según la normativa vigente, le correspondiere.

ARTICULO 6º — A efectos de percibir los haberes correspondientes al mes de enero de 2007, la Dirección General de Administración procederá a su acreditación sin la previa recepción de los recibos, los que serán remitidos junto a los del mes de febrero de 2007.

ARTICULO 7º — Dése cuenta a los Señores Senadores de la Nación y notifíquese a las áreas Administrativa y Parlamentaria.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Cdor. CARLOS A. MACHIAROLI, Secretario Administrativo H. Senado de la Nación.

e. 2/1 N° 534.514 v. 4/1/2007